

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE****JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho No. 950013184001-2022-00009-00, adelantado por LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN y HEISON ISRAEL HERRERA BARRAGÁN, en su condición de herederos de la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, contra el señor MOISÉS APONTE MENDOZA.

ANTECEDENTES:

1. LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN y HEISON ISRAEL HERRERA BARRAGÁN, en su condición de herederos de la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, actuando a través de mandatario judicial, formularon demanda contra el señor MOISÉS APONTE MENDOZA, tendiente a que se declare que entre la causante y el demandado existió una unión marital y sociedad patrimonial del siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) al seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), que en consecuencia, se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por el fallecimiento de la compañera marital, ordenando su inscripción en los libros de registro correspondiente, expedir copias del fallo y condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.



2. Las pretensiones de demanda se fundamentan en que la causante y el demandado conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con convivencia de cuerpo, lecho y techo, y de mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, desde el 7 de diciembre de 1999 al 6 de julio de 2021, configurándose, durante veintidós (22) años, una unión marital pacífica y permanente entre ellos, dándose trato social como esposos, al extremo de las características de un matrimonio, conviviendo en la propiedad común, ubicada en la calle 7, barrio Centro del Municipio de Calamar, Guaviare, donde vivieron hasta el día del fallecimiento de la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS.

3. Admitida la demanda se notificó al demandado quien le dio respuesta, a través de mandataria judicial, manifestando, en síntesis, que en ningún momento se conformó una unión de vida permanente, estable o singular entre el demandante y la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, como se afirma en la demanda, como tampoco tuvieron convivencia y jamás se comportaron como marido y mujer, dado que la señora MARÍA CLARET fue empleada del demandado, en un depósito de cerveza que éste tuvo en el municipio de CALAMAR, y en virtud de ese acercamiento tuvieron relaciones amorosas esporádicas, casuales, intermitentes y clandestinas entre los años 2000 y 2005, porque el demandado tenía conformada una sociedad patrimonial de hecho, desde el año 1986, con la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ, madre de MOISÉS HILDEBRAN APONTE RAMÍREZ, nacido el 14 de marzo de 1997, con quien sí ha venido adelantando trabajos mancomunados, con el propósito de obtener rendimientos para su sostenibilidad y ayuda mutuas, que luego declararon en la escritura pública No. 1977, del 17 de diciembre de 2021.

Se asegura así mismo que la señora MARÍA CLARET se ausentó de Calamar estableciéndose en el paraje Los Lagos del Dorado, dedicándose a labores propias del comercio por el río, cuyas mercancías las obtenía de créditos que le otorgaba la señora NANCY RIVERA PIÑEROS y después de más de ocho (8) años regresó a Calamar y aunque existieron nuevas relaciones sexuales, nunca constituyeron una relación permanente, estable



que pudiera reflejar una comunidad de vida con fines socio económicos o sentimentales, porque el señor MOISÉS APONTE ha vivido, en forma constante y permanente, en la vivienda ubicada en el centro de Calamar, en la esquina de la calle 7ª con carrera 7ª, en tanto que MARÍA CLARET residía en otra casa, ubicada en la carrera 6 B # 9-33 del barrio La Paz, del mismo municipio, y aprovechando esa relación de trabajo y la cercanía de sus viviendas, consumaban sus amoríos y relaciones sexuales ocasionales clandestinamente, aprovechando los momentos en que la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ se ausentaba del municipio y las consumaban en la casa del demandado, cuando él estaba solo, o en otros lugares, circunstancias que no permiten inferir esa estabilidad, permanencia y ayuda mutuas que se predica en la demanda.

Se aduce que en el año 2006, cuando ya MARÍA CLARET se había ausentado hacia Lagos del Dorado, el demandado inició relaciones amorosas con la señora MARÍA LUCINDA GARCÍA MORENO, con quien procreó un hijo, a quien llamaron NICOLÁS, nacido en el año 2011, y luego inició relación amorosa con LUZ AIDA REY ZAPATA, por espacio de tres (3) años, con quien procreó a NIKOL SALOMÉ APONTE REY, nacida el 6 de abril de 2013, reiterando que MOISÉS solo ha convivido en forma permanente, compartiendo lecho, techo y mesa, con ANA CRISTINA RAMÍREZ, que es a quien siempre ha tratado como compañera permanente, desde 1986, más no así con las señoras MARÍA LUCINDA GARCÍA MORENO y LUZ AIDA REY ZAPATA, madres de sus otros dos hijos, como tampoco con MARÍA CLARET, porque solo los animaba la relación sexual.

Se propusieron como excepciones de mérito, las siguientes:

a). Inexistencia de la unión marital, que se hace consistir en que el demandado y MARÍA CLARETH BARRAGÁN LUCAS en ningún momento tuvieron la intención de conformar una vida en común bajo el concepto de unión marital de hecho, la que nunca tuvo ocurrencia, pues lo único que sostuvieron fueron relaciones sexuales, esporádicas, casuales u ocasionales y porque no se estableció un hogar permanente para desarrollar una vida en común como marido y mujer.



b). Inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho, porque no existió ánimo asociativo para obtener algún provecho económico, pues cada quien se dedicaba a sus quehaceres y oficios de la actividad que desplegaron y de la cual obtenían los recursos para su sostenimiento, sin que en ningún momento trabajaran mancomunadamente o juntaran sus esfuerzos con el demandado, como si lo ha hecho éste con su compañera ANA CRISTINA RAMÍREZ desde el año 1986.

c). Temeridad y Mala fe de los demandantes y apoderado, porque sabían de los amantes de MARÍA CLARETH, y solo los ha motivado el ánimo de obtener algún beneficio económico del demandado, a quien se le viene presionando para llegar a un entendimiento, apoyados en una declaración mentirosa rendida por la fallecida, existiendo un oscuro ánimo en las pretensiones de la demanda.

d). Fraude Procesal, al pretender obtener una favorabilidad de la justicia aduciendo hechos imaginarios e inexistentes y tergiversando la declaración que en forma extra proceso rindió la fallecida MARÍA CLARETH BARRAGÁN LUCAS, sin citación de parte.

e). Prescripción y Caducidad, la acción estaría prescrita o caducada, porque las relaciones sexuales, amorosas entre ellos tuvieron ocurrencia en la época de los años 2000 a 2005 y luego la fallecida abandonó el Municipio de Calamar regresando después de 8 años, sin que hubiese reclamado algún beneficio por esa presunta sociedad patrimonial que hoy alegan sus hijos, que posteriormente volvieron a sus relaciones sexuales hasta cuando ya se enfermó y se trasladó a Villavicencio en compañía de su hija por el año 2020, lo cual implica que ese lapso de casi dos años impone el reconocimiento de cualquiera de las dos instituciones jurídicas.

f). La Genérica, que deberá ser reconocida oficiosamente como lo dispone el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de demostrarse algún hecho que la configure.



4. La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, ratificando que entre la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS y el demandado MOISÉS APONTE MENDOZA, sí existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, siendo falso que lo único que hubieran sostenido fueran relaciones sexuales, esporádicas, casuales u ocasionales, dado que conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con convivencia de cuerpo, techo y lecho, de mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse y mostrarse como marido y mujer.

Sobre la excepción de “*Inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho*”, se aduce que por causa de la unión marital de hecho que crearon las partes, sí existió mutuo entendimiento y ánimo para obtener beneficios patrimoniales sin que la dedicación en sus propios oficios, que siempre reconocieron, pudiera desvirtuar la existencia de esfuerzos, labores, socorro y apoyos mutuos, comunes, en la respectiva unión marital de hecho y para la consecuente sociedad patrimonial de hecho que deberá ser reconocida, disuelta y liquidada, conforme con las normas que regulan su liquidación.

Sobre la excepción de “*Temeridad y Mala fe de los demandantes y apoderado*”, dice que no es técnica ni procesalmente una excepción, y menos de mérito, que son falsas las imputaciones, las que rechazan y se oponen, que la conducta dolosa, temeraria y de mala fe es la que ha mostrado el demandado y su apoderada desde el inicio de sus actuaciones para intervenir en este proceso, intentando declaratorias judiciales de inventadas nulidades sobre notificaciones al demandado sin aportar prueba alguna sobre supuestas y elucubradas irregularidades, expresando afirmaciones falsas sobre la intimidación sexual de la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, procurando deshonorar su memoria, en comportamiento antiprosesal, temerario y de mala fe, que constituyen violencia de género e injuria, citando en su apoyo la sentencia de la Corte Constitucional SU080/20, en referencia con el expediente T-6.506.361, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sobre la excepción denominada “*Fraude procesal*”, expresa que no es técnica ni procesalmente una excepción, y menos de mérito, que son



falsas las imputaciones, las cuales rechazan y se oponen, porque toda la actuación de la parte demandada y de su apoderada ha consistido en difamar, injuriar y calumniar a la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, tildando de falta de lealtad procesal, el hecho de haberse solicitado la nulidad de la actuación, por indebida notificación del demandado, cuando debió ser propuesta como excepción previa, y pidiendo condenas indemnizatorias y falsas acusaciones como excepciones de mérito sin serlo.

Sobre la excepción de “Prescripción y caducidad”, señala que es improcedente, porque no se cataloga como subsidiaria de las anteriores y es imposible material y jurídico declarar la “Prescripción y caducidad” de una unión marital de hecho, en relación con la cual la demandada predica inexistencia y que, además, se confunde la parte demandada al presentar conjuntamente: prescripción y caducidad, como forma de pedir lo que salga, o lo que escoja o se le ocurra al Juzgador cuando dicha excepción no puede ser declarada de oficio, ni por selecciones aleatorias, que el término previsto en el artículo 8º de la Ley 50 de 1990, es de prescripción y no de caducidad, citando en su apoyo la sentencia C-574 de 1998, señalando así mismo que en la proposición de las excepciones se reconoce la existencia de unión marital en la época de los años 2000 a 2005 y volvieron a sus relaciones sexuales hasta cuando ya se enfermó y se trasladó a Villavicencio en compañía de su hija por el año 2020, por lo que desde el principio debieron aceptar la existencia de la unión marital de hecho, citando de presente la sentencia del 20 de abril de 2015, de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado N° 730013110006-2008- 00084-02, para hacer ver lo que se debe entender por comunidad de vida, para hacer ver que en el caso concreto se presentó la unión marital, como comunidad de vida.

5. En la oportunidad para presentar alegaciones las partes utilizaron de dicho derecho, en la forma siguiente:

5.1. La parte demandante solicita abrir paso a las pretensiones de la demanda, en resumen, por considerar que de la valoración en conjunto del material probatorio allegado tanto por la parte demandante como por la demandada, se demuestra que sí existió una unión marital de hecho, porque



los testigos que conocieron en vida a la señora CLARET y al señor MOISÉS, cuando convivían juntos, refieren la existencia de una vida marital estable, permanente y singular, con convivencia de cuerpo de techo y lecho, de mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse como marido y mujer, desde el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) al seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha de la muerte de la señora MARÍA CLARET, haciendo una narración de las pruebas aportadas, para indicar que la unión perduró por más de dos (2) años, por lo que surge sociedad patrimonial, resaltando que los demandantes tenían al demandado como padre, por lo que les duele que hoy tengan que temerle y niegue la relación con su progenitora, atreviéndose a decir que mantuvo relación sexual con LINA.

Hace ver que el demandado no contaba con información personal, familiar ni de trabajo de quien alega es su compañera permanente, aportando pruebas de las que se tiene indicios que son falsas e incongruentes, pero que reafirman hechos de la demanda como es haber conocido a MARÍA CLARET, en años anteriores al 2000, en que ella empezó a laborar en el depósito de cerveza de propiedad del demandado, ubicado en la casa de convivencia común, calle 7 del barrio El Centro de Calamar Guaviare, reconociendo su presencia y actividades de vida desarrolladas en lugares públicos, con familiares y amigos, en propiedades comunes, celebraciones e Incluso haberla acompañado en el lecho de muerte, pero limitando la relación a lo laboral y de amantes, a escondidas, para afirmar que mantenía una unión marital con la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ, aportando fotografías antiguas, de cuando eran muy jóvenes y con la afirmación de estar vinculados a seguridad social como núcleo familiar en Famisanar, por más de 19 años, de lo cual no se ha corroborado su veracidad.

Señala que con los testimonios y fotografías aportadas se demuestra que la relación existente entre MOISÉS APONTE y MARÍA CLARET no se trataba de simples encuentros furtivos, con mujer infiel, para satisfacer apetencias sexuales, como con temeridad lo afirmó la parte demandada, sino que fueron reconocidos acontecimientos de la vida en común, de cara a la sociedad de manera pública, compartiendo espacios como



fiestas, de cumpleaños, reuniones, viajes y negocios, acompañándose en la enfermedad y con una vida en común, como compañeros permanentes, con un domicilio estable, asiento permanente en sus negocios, en su domicilio familiar de la calle séptima esquina, Centro de Calamar, profesándose como familia, con manifestaciones claras de afecto, como besos y abrazos que se reflejan en las fotografías.

Refiere que HEISON afirmó que aun estando la señora CLARET, lejos de Calamar, en Miraflores, el demandado le mandaba cartas y ella también le correspondía, por lo que a pesar de la separación la relación afectiva continuaba entre ellos, resaltado que ese ánimo de mantener esa unión marital de hecho con MARÍA CLARET se dio hasta su fallecimiento, porque la acompañó en su lecho de su muerte, teniendo manifestaciones de amor.

Tacha las declaraciones de LUZ AIDA REY, LUCINDA GARCÍA, CRISTINA RAMÍREZ y EDGAR CAICEDO REY, con los que la parte demandada trata de desacreditar la unión marital pretendida, por los intereses que los une con el demandado, así como porque han divagado en sus testimonios, siendo imprecisos, de memoria selectiva al momento de precisar hechos y aseveraciones de años relevantes, como si se hubieran aprendido un libreto en ciertos aspectos, sobre ciertas fechas y hechos puntuales.

Frente a la tacha de falsedad efectuada por la parte demandada respecto del testigo MAICOL ANDRÉS DÍAZ SALAZAR, señala que las razones de la parte demandada se sustentan en que existía un proceso aparentemente de mala fe en contra del señor MOISÉS APONTE, que no conocían la relación laboral de la señora BASILIA SALAZAR PAREDES, madre del testigo y por ende no tenían como ciertas sus afirmaciones, lo que quedó desvirtuado con la copia de la demanda laboral, transacción y pago de la obligación pretendida, que prueba que la señora sí laboró en el servicio doméstico en casa del demandado hasta la fecha de su muerte.

5.2. La parte demandada, hace un análisis de las pruebas aportadas, para se tenga por probado que la señora MARÍA CLARET llegó a



Calamar con ANTONIO MUÑOZ, papá de LINA, sin que aparezca definida la fecha de su llegada, ni el momento en que ANTONIO MUÑOZ se ausentó y que luego sostuvo relaciones con MOISÉS, durante 2 años y medio, desde el 2002 hasta que se fue para Lagos del Dorado, en el 2005, regresando a Calamar en el 2012, periodo en el cual convivió con RAMIRO BEJARANO, apodado Jiriguelo, con un señor conocido como Campeón y con LUÍS ALBERTO NIETO ÁVILA, conocido como Cachicamo, con quién convivió por 3 años, admitido por los hijos de MARÍA CLARET y por IDANE, quien dice que fueron tres años de convivencia, ratificando la versión de JOEL CICERÓN, así como que la relación entre CLARET y MOISÉS era de amantes y que incluso en alguna ocasión ella llegó disgustada, porque la mujer de MOISÉS había hecho presencia en el lugar.

Se refiere a la prueba testimonial aportada tanto por la parte demandante como demandada, para concluir que de ella no se logra demostrar la existencia de una relación de pareja estable y permanente, como marido y mujer, y que por el contrario está probado que MARÍA CLARET tuvo amoríos, como también los tuvo el demandado con otras mujeres, apoyándose en los testigos de descargo, para hacer ver que pese a estar los declarantes residenciados en el municipio, no conocieron de la relación de pareja entre MARÍA CLARET y MOISÉS, pero que sí se percataron que la mujer de MOISÉS era ANA CRISTINA, quienes convivían en la casa del Centro del pueblo.

Aduce que la tacha a los testigos no es relevante, porque cada uno de ellos resulta ser explicativo, preciso y convincente, razón por la cual se deben apreciar sin restarles credibilidad, porque se fincan en hechos ciertos y concretos probados en el proceso, cómo es el caso de las señoras LUCINDA y LUZ AIDA, en tanto que en relación con EDGAR EDUARDO CAICEDO, se torna inconducente su cuestionamiento, citando en su apoyo la sentencia T-790 de 2006 de la Corte Constitucional, para decir que quien ha escogido indebidamente sus medios de prueba, argumentación y defensa, asumirá las consecuencias desfavorables de su actuar y que no es legítimo pretender beneficiarse de la culpa que recae sobre sí mismo, pero que además no es



posible desatender al grupo de testigos de la defensa, porque expresaron las razones de la ciencia de sus dichos.

Argumenta que la señora ANA CRISTINA fue explícita en afirmar y justificar sus ausencias temporales de Calamar y que el hecho de no tener presente el nombre de la doméstica BASILIA, es entendible dado que en esos lugares se acostumbra a distinguir a las personas por un apelativo o sobrenombre, que el nombre de BASILIA, es poco usual y la única persona que lo menciona es MAICOL ANDRÉS, de quien se sabe tiene detención domiciliaria y no tenía autorización para acudir a declarar, que no es posible que existiera una relación de tipo permanente y estable bajo un mismo techo entre MARÍA CLARET y MOISÉS cuando en el proceso está probado que durante ese período que señala en la demanda mantuvo relaciones con cuatro (4) hombres más y se ausentó por muchos años de Calamar, regresando entre el 2013 y 2014, por lo que considera que su declaración está plagada de mentiras, porque sostiene que dicha unión la conoció desde el año 2000, que viajó a Villavicencio en el 2007 dónde vive y que solo regresaba en ocasiones por algunos días, que HEISON reconoce que MOISÉS le enviaba saludos a MARÍA CLARET lo cual demuestra que él no estaba a su lado y que no puede perderse de vista que la unión marital declarada y constituida por escritura pública entre MOISÉS y ANA CRISTINA, no fue tachada en el juicio ni declarada de falsa en otro escenario.

Concluye que nunca existió esa unión marital ni comunidad de vida estable permanente, ni el ánimo de crearla porque ni siquiera se menciona que la finada hubiese adelantado labores agrícolas o pecuarias en compañía del demandado, porque cada uno se dedicaba al manejo de sus bienes de manera autónoma e independiente, y que en el juicio quedó establecido que MARÍA CLARET, tuvo otros maridos y que se ausentó de Calamar para regresar pasados varios años, época en que MOISÉS procreó dos hijos, en mujeres diferentes, quienes dicen honestamente que les informó que su mujer era ANA CRISTINA y así quedó probado en el plenario, como se afirmó en la respuesta a la demanda, por lo que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, para abrir paso a las pretensiones de la demanda, por lo que solicitó negarlas.



6. Se encuentra el proceso al Despacho para proferir sentencia, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado los demandantes a través de abogado inscrito, y el presunto compañero marital igualmente estuvo representado por abogada inscrita.

Así mismo la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea, teniéndose que ningún reparo se hace por las partes en torno a la estructuración de algún presupuesto procesal, de manera que se haga necesario entrar a determinar su presencia en forma concreta, bastando decir, que se encuentran presentes y por ello se entrará a decir de fondo el asunto, máxime cuando no se ha incurrido en hecho constitutivo de nulidad, que deba ser declarada.

En este asunto se encuentra acreditada igualmente la existencia jurídica de los presuntos compañeros maritales, con la copia de sus registros civiles de nacimiento, el de la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS aportado con la demanda y el del señor MOISÉS APONTE MENDOZA, aportado con la respuesta a la demanda.

Así mismo se encuentra acreditada la legitimación en la causa por los demandantes, al estar demostrado el fallecimiento de la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, con la copia del registro de su defunción, y con el registro civil de nacimiento de LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN y HEISON ISRAEL HERRERA BARRAGÁN, con lo que se demuestra que los demandantes son hijos de la presunta compañera marital, por lo que les asiste derecho a promover la presente acción, conforme con las previsiones del



artículo 6º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 e igualmente la legitimación en la causa del aquí demandado, en cuanto corresponde resistir por pasiva a la persona que es señalada como compañero o compañera marital, con la finalidad de que se declare la existencia de una unión marital y consecuencia de ello sociedad patrimonial, lo que acontece en este asunto dado que los demandantes concurren en demanda contra el señor MOISÉS APONTE MENDOZA, para que se declare que entre este y la progenitora de los demandantes existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que se pide disolver y liquidar, conforme con lo ya anunciado.

Se debe entonces entrar a determinar si los demandantes lograron demostrar que entre la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS y el señor MOISÉS APONTE MENDOZA, existió una unión marital de hecho y por consiguiente sociedad patrimonial, del 7 de diciembre de 1999 al 6 de Julio de 2021, la cual se pide disolver y liquidar o si por el contrario no existió una unión marital entre la causante y el demandado, como lo alega éste, precisando que incumbe a la parte demandante la carga de la prueba, tendiente a demostrar los presupuestos fácticos en que funda las pretensiones de la demanda y correspondiendo a su vez, a la parte demandada, controvertir para la desestimación de las pretensiones, tal como lo precisó la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-008 de 2008, en la que expresó: *“...recuérdese que toda ‘decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso’, sujetas a su valoración racional e integral ‘de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’ (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. ‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’, cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti ‘se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de*

los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción’ y ‘se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia’ (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)”.

Con ese propósito también es necesario tener presente que de la unión marital se ocupa la Ley 54 de 1990, la cual establece en su artículo 1º, que la unión marital de hecho, es “...*la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cualquier análisis en torno a la unión marital de hecho se impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales, en cuanto ya no es un mero aspecto legal, por lo que cabe seguirse que la “*Voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho¹, posición que se reiteró en la sentencia SC3452-2018, radicación 54001-31-10-004-214-00246-01, del 21 de agosto de 2018, en la que expresó que la “voluntad”, aparece cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúan inequívocamente en dirección de conformar una familia, como lo es disponiendo sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras y brindándose respeto, socorro y ayudas mutuas y que presupone la conciencia de que conforman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación, en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.

Refiriéndose a la comunidad de vida, señala que ella hace alusión a la conducta de la pareja, en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar una familia, presupuesto que no alude a la

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de septiembre de 2003, radicación 7603.



voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de la cual emana, al margen de cualquier ritualidad o formalismo, reiterando lo expuesto en la sentencia 239 del 12 de diciembre de 2001, reiterada en fallos del 27 de julio de 2010, expediente 00558 y 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, respecto a que en dicho requisito se encuentran elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, con independencia de las diferencias propias del mismo desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, siendo lo sustancial la convivencia marital, como una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.

Igualmente, precisa que el requisito de permanencia alude a la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación, o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

Por último, frente a la singularidad marital, señala que comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia, aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, expuesta desde luego al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

En este caso en concreto, como se dejó de presente en los antecedentes, la parte demandante aduce en la demanda que el señor MOISÉS APONTE MENDOZA y la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con convivencia de cuerpo, lecho y techo, y de mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, desde el 7 de diciembre de 1999, hasta el 6 de julio de 2021, en el barrio



Centro, calle 7 esquina, con carrera 7, donde convivieron siempre, hasta el día del fallecimiento de la señora MARÍA CLARET.

En contraposición de lo afirmado en la demanda, se tiene el dicho de la parte demandada, al dar respuesta al libelo introductorio de la acción, en el sentido que en ningún momento hubo una unión de vida permanente, estable o singular, ni se comportaron como marido y mujer, porque MARÍA CLARETH fue empleada del demandado, en un depósito de cerveza, que tenía en su casa en Calamar, en virtud de lo cual tuvieron relaciones amorosas esporádicas, casuales, intermitentes y clandestinas, entre los años 2000 y 2005, en que MARÍA CLARET se ausentó de Calamar, estableciéndose en el paraje Lagos del Dorado, regresando después de más de ocho (8) años a Calamar, por allá en el año 2014, dándose nuevas relaciones sexuales, que nunca constituyeron una relación permanente o estable que pudiera reflejar una comunidad de vida, con fines socio económicos o sentimentales.

Así mismo, porque el demandado siempre ha vivido en forma constante y permanente en la vivienda ubicada en el Centro de Calamar, en la esquina de la calle 7ª con carrera 7ª, en la que cohabitaba con ANA CRISTINA RAMÍREZ, con quien tenía ya conformada una sociedad patrimonial de hecho, desde el año 1986, con quien sí ha venido adelantando trabajos mancomunados, con el propósito de obtener rendimientos para su sostenibilidad y ayuda mutuas, la cual declararon en la escritura 1977 del 17 de diciembre de 2021, mientras que la señora MARÍA CLARETH residía en otra casa, ubicada en la carrera 6 B # 9-33 de barrio La Paz, del mismo municipio, y aprovechando esa relación de trabajo y cercanía de sus viviendas, consumaban sus amoríos y relaciones sexuales ocasionales en forma clandestina, aprovechando los momentos en que la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ se ausentaba del municipio, consumándolas en la casa del demandado, cuando estaba solo, o en otros lugares, circunstancias que no permiten inferir esa estabilidad, permanencia y ayuda mutuas que se predica en la demanda.

Al ser escuchada en interrogatorio LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, afirmó que su señora madre se conoció con MOISÉS, en el año



de 1998, cuando vivían en una casa de propiedad de su progenitora, que quedaba al pie del tanque elevado del municipio de Calamar, casa que le vendió a la Registradora, quien fue una amante que tuvo MOISÉS, entre el 2005 y el 2013, tiempo en que su mamá se fue a trabajar para Lagos del Dorado, tiempo durante el cual MOISÉS consiguió dos mujeres, con cada una de las cuales tiene un hijo, pero que no es cierto que MOISÉS conviviera con ANA CRISTINA, porque ésta se fue con los hijos de Calamar, para Putumayo en el 99, a una finca que compró con el dinero que MOISÉS le dio en la repartición y no volvió sino hasta después del fallecimiento de MARÍA CLARET, para octubre de 2021, que es cuando a la demandante le toca mandar a sacar las pertenencias de su progenitora de la casa de MOISÉS.

Aseveró que MOISÉS empezó a enamorar a su mamá y en el año 2000, ella se fue a vivir con él, en la casa de él, en la calle 7ª con carrera 7ª, donde tenían el depósito El Vergel, el cual manejaba su mamá, trabajando para él, que también le suministraba cosas para la finca de él, en una camioneta Luv blanca, que él compró, y que desde entonces la demandante veía a MOISÉS, como un padre, porque no fue el padre que la engendró, pero sí el que la ayudó a criar hasta el último día de vida de su señora madre.

Al preguntársele sobre la razón para que se afirmara en la demanda que la convivencia marital entre MARÍA CLARET y MOISÉS, había sido continua desde el 7 de diciembre de 1999 al 6 de Julio de 2021, explicó que lo hizo en cuanto que MOISÉS, durante el tiempo que su mamá estuvo por Lagos del Dorado, le pedía que regresara y le mandaba regalos, aseverando que su progenitora regresó a Calamar, en el 2012, y en el 2013, cuando nace SALOMÉ, hija de MOISÉS, vuelve a convivir con éste, en la casa de él.

En igual sentido se tiene que HEISON ISRAEL HERRERA BARRAGÁN, admite que su mamá se fue para Lagos del Dorado, donde estuvo entre el 2005 y el 2013, en que vuelve a Calamar, porque antes de eso el demandante se la pasaba en Calamar y su mamá en Lagos del Dorado, que durante todo ese tiempo, siempre que se encontraba con MOISÉS, éste le preguntaba por su mamá, le mandaba detalles, decía que la quería mucho y



la extrañaba y le mandaba razones, hasta el 2013, en que su mamá regresa a convivir con él, convivencia que perduró hasta cuando falleció.

De lo manifestado por los demandantes, se sigue que la convivencia que afirman existió entre su progenitora y el señor MOISÉS APONTE MENDOZA, no se dio en forma continua e ininterrumpida, por todo el tiempo señalado en la demanda, en cuanto reconocen que hubo una separación física, producto de la cual no se presentan supuestos fácticos que permitan señalar que se preservó, durante esos años de separación física y no cohabitación bajo un mismo techo, una comunidad de vida, como lo exige el artículo 1º, en cuanto con ese alejamiento no solo se interrumpió la convivencia bajo un mismo techo, lecho y mesa, sino así mismo que no se presentaron entre ellos objetivos comunes que pusieran de presente los elementos que deben concurrir, conforme con las exigencias del artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que hagan ver que durante ese largo tiempo que estuvieron separados, tenían objetivos comunes, dirigidos a la realización personal y una auténtica comunión física y mental con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo entre ellos, puesto que lo único que refieren los demandantes son las manifestaciones que hacía el demandado, por intermedio de sus hijos, con la finalidad de reconquistar a MARÍA CLARET, mediante recados y obsequios, para que volviera con él, pero sin que se haga ver que de alguna manera se siguiera presentando algún tipo de actividad entre ellos, así fuera lo más incipiente posible, por fuerza de lo cual se pudiera atribuir continuidad, a la relación marital, como comunidad de vida, máxime cuando de los dichos de algunos declarantes se sigue que tanto MARÍA CLARET como MOISÉS, tuvieron convivencia marital con personas distintas.

En efecto, ADOLFO MORENO MURILLO, afirmó que MOISÉS tuvo una relación con LUCY, la Registradora; EDGARD EDUARDO CAICEDO REY, dijo que MOISÉS tuvo relación de noviazgo con MARÍA LUCINDA, con quien tuvo una hija y con LUZ AIDA REY, con quien tuvo un hijo; ANA CRISTINA RAMÍREZ, dijo que su esposo ha tenido varias amantes fuera de CLARET, como ocurrió con MARÍA LUCINDA GARCÍA y LUZ AIDA REY, que incluso cada una tiene un hijo de su esposo; MARGARITA MARÍA MARÍN



HOYOS, dijo que MOISÉS tiene dos hijos con dos señoras, una se llama AIDA, que tiene una niña que se llama Salomé y con la Registradora que se llama LUCY, tiene un niño, y que, de CLARET, se escuchaban comentarios que cuando estaba en Lagos del Dorado tenía amoríos con un señor Jiriguelo; LUZ AIDA REY ZAPATA, manifestó que inició una relación con MOISÉS, a mediados o finalizando el año 2011, la que duró año y algo, de la que nació una hija en el 2013; JEIMER ALEJANDRO SUÁREZ ROJAS, dijo saber que MARÍA LUCINDA y LUCY REY, tuvieron un romance con el señor MOISÉS y cada una tiene un hijo con él; MARÍA LUCINDA GARCÍA MORENO, manifestó conocer al señor MOISÉS APONTE, porque es el padre de su hijo de doce (12) años de edad.

Así mismo se tiene que IDANE MARTÍNEZ PALMA, dijo que MARÍA CLARET, cuando hizo presencia en el caserío Lagos del Dorado, llegó con RAMIRO BEJARANO, alias Jiriguelo, con quien tuvo una convivencia de varios años y JOEL CICERÓN CASTRO MORALES, refiere que Jiriguelo le comentó que MARÍA CLARET, antes de convivir con él, vivía con un señor que le decían Campeón.

El hecho que las relaciones amorosas o maritales que se aduce tuvieron MARÍA CLARET y MOISÉS APONTE, con personas diferentes, se presentara durante la época en que, de acuerdo con el demandado y los demandantes, estuvo la pareja separada, pone de presente que cada uno hacía vida de forma independiente, sin vinculación doméstica alguna entre ellos, que haga ver, que se estructurara, durante el período de separación, alguna comunidad de vida entre ellos, así fuera de forma incipiente.

Pero, además, no puede perderse de vista que si bien resulta admisible que la convivencia marital apareje conflictos que puedan llevar a que los convivientes opten por separarse temporalmente, mientras se dirime entre ellos el conflicto o impase que los haya llevado a esa determinación de alejarse y que pasado el calor o rabia del momento retornen a la convivencia, sin que se considere interrumpida la permanencia, también lo es que ese periodo no puede prolongarse en forma indefinida, en cuanto el mismo legislador fija un término, que debe interpretarse como de separación definitiva, al establecer

como sanción la prescripción de la acción disolutoria o liquidatoria de la sociedad patrimonial, cuando la acción no se provoca dentro del año siguiente a la separación definitiva, que conlleva a que cuando la separación se prolonga por más allá del término del año, sin reconciliación de las partes y sin que de alguna manera se siga dando entre ellos una comunidad de vida, pese al alejamiento físico, se tenga esa separación como definitiva.

En efecto, la jurisprudencia ha reiterado que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una “*comunidad de vida permanente y singular*”, de tal manera que toca dicha permanencia con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, excluyendo la que es meramente pasajera o casual, comunidad de vida que por lo demás, por definición, implica compartir la misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos, obligando el cohabitar compartiendo techo², que significa que la permanencia, referida a la comunidad de vida, a que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, no esté referida a una exigencia o duración de plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, que es lo que permite deducir la estabilidad, referida a la pareja, que de manera voluntaria deciden vivir unidos, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que ello conlleva, esto es, compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia³, presupuesto que no puede estimarse presente en el periodo de alejamiento que tuvo la señora MARÍA CLARET de MOISÉS APONTE, que queda de presente, no solamente por el hecho de la confesión realizada por los demandantes al ser oídos en interrogatorio, al admitir que su progenitora se alejó del lado de MOISÉS, según lo dijo LINA MARCELA, porque sentía que MOISÉS la había cogido como su esclava, sino así mismo, por el hecho que en el entretanto MOISÉS APONTE MENDOZA, hubiera sostenido trato amoroso, por largo tiempo con dos mujeres diferentes, con las cuales procreó hijos.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de septiembre de 2000. Radicación 6117.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de diciembre de 2001, expediente 6721
PROCESO ORDINARIO UNIÓN MARITAL No.950013184001- 2022-00009-00
DEMANDANTE: LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN
DEMANDADO: MOISÉS APONTE MENDOZA



Por consiguiente, si se tuviera por hecho cierto la afirmación de los demandantes, en torno a que entre MARÍA CLARET y MOISÉS hubo una convivencia marital entre el año 2000 y el 2005, se tendría que ese alejamiento que hizo la causante, radicándose en Lagos del Dorado, donde permaneció por un espacio de tiempo de más de siete (7) años, puso término a la permanencia de la unión marital, en cuanto no se trató de una falta de cohabitación, por hecho justificado, en el que se conservaran los demás aspectos fundamentales de la intención de conformar una familia, en cuanto no solo separó su domicilio del demandado, sino así mismo dejaron de compartir los demás aspectos fundamentales de una vida en común, al punto que LINA MARCELA, manifestó que la relación entre su progenitora y MOISÉS, empezó el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), pero, luego dice, que su mamá se fue a convivir con MOISÉS, en el año 2000, dejando entrever que hubo un período de noviazgo y que es en el año 2000, donde se inicia la convivencia marital, teniéndose que el demandado admite una relación con MARÍA CLARET a partir del año dos mil (2000) que culminó en el año dos mil cinco (2005), pero refiriendo que no fue de convivencia sino de amantes y un segundo período, también de amantes, entre el 2016 y el fallecimiento de MARÍA CLARET, mientras que LINA MARCELA y HEISON sitúan ese segundo periodo de convivencia entre el 2013 y 2014, hasta el fallecimiento de su progenitora, siendo entonces necesario entrar a determinar si los demandantes lograron demostrar que efectivamente se presentó entre la progenitora y el demandado unión marital, en los términos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, durante esos dos lapsos de tiempo, así como la fecha exacta de la iniciación y terminación del primer periodo de convivencia marital y de inicio del segundo periodo de convivencia marital, dado que ni los demandantes ni el demandado las precisan.

Ciertamente, al ser oído en interrogatorio el demandado, reiteró lo dicho en la respuesta a la demanda, en el sentido de ser de estado civil unión libre con ANA CRISTINA RAMÍREZ, desde julio de 1986, de forma permanente, con quien tuvo un hijo de nombre MOISÉS HILDEBRAND APONTE RAMÍREZ, nacido el 14 de marzo de 1997, asegurando que la convivencia con la señora ANA CRISTINA se realizó en Calamar, Guaviare,



en la calle 7ª con carrera 7ª, barrio El Centro, desde el año 1993, en que compró esa casa, y antes de eso en Barranquillita, más abajo de Calamar.

Adujo que es falsa la afirmación de que hubiera convivido en unión marital con MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, en la calle 7ª con carrera 7ª, porque la relación fue de amantes, porque nunca convivió constante con ella, siendo esa dirección el lugar donde ha convivido con ANA CRISTINA RAMÍREZ, desde que compró esa casa, en el año de 1993, admitiendo que las relaciones sexuales con MARÍA CLARETH las tenía, a veces, en esa casa, pero cuando la señora CRISTINA se iba para Villavicencio, por enfermedad de la mamá, donde se quedaba por periodos de quince a veinte días o un mes, pero que esas relaciones sexuales también las tenían en diferentes partes, como en Villavicencio, o en la casa que la finada tuvo en el barrio La Paz, a una cuadra de la casa del demandado.

Refirió que conoció a MARÍA CLARETH antecitos del dos mil (2000), como odontóloga, tenía un local donde trabajaba y que la relación con ella fue del dos mil (2000) al dos mil cinco (2005), no constante, porque ella trabajó para él desde el dos mil dos (2002) hasta mediados del año dos mil cinco (2005), en un depósito de cerveza que tuvo en la misma casa donde vive y después del dos mil cinco (2005), viajó para un pueblo de Miraflores para abajo, que llama Lagos del Dorado, donde estuvo un poco de años trabajando por el río, tuvo marido, subía a Calamar, pero lo hacía con el marido y que cuando volvió del todo lo hizo con el marido, a una finca que compró, lo que pudo percibir porque la finca era cercana a la suya, por quedar a unos seis o siete kilómetros y porque la carretera para ir a esa finca pasa por el frente de la finca del demandado, asegurando que MARÍA CLARET vivió en esa finca, a partir de año de 2016, con el esposo un tiempo.

Aseveró que cuando la señora ANA CRISTINA no estaba en la finca MARÍA CLARET iba, pero no se quedaba allí, porque en la finca no tenían habitación, pero sí se quedaba en la casa del pueblo, cuando no estaba CRISTINA, admitiendo que visitaba a MARÍA CLARET en Bogotá, cuando estuvo hospitalizada, pero que fueron pocas las veces que lo hizo, reconociendo que, en las fotografías aportadas por la parte demandante, se



encuentra él con MARÍA CLARET, sin precisar las fechas en que fueron tomadas.

La parte demandante, tendiente a demostrar los supuestos fácticos en que funda las pretensiones de demanda, aportó las pruebas que se relacionan y analizan a continuación:

A. DOCUMENTALES:

a). Copia del registro civil de defunción de MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS y de nacimiento de los demandantes, para demostrar el fallecimiento de la pretendida compañera marital y de nacimiento de los demandantes, para demostrar el parentesco con la causante, que determina, como se dijo su legitimación en causa por activa.

b). Copia de la declaración extra juicio que realizó la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, el 29 de enero de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, donde manifiesta que su estado civil es unión libre con MOISÉS APONTE MENDOZA, no puede ser tenida como prueba, con plenos efectos, sobre la convivencia marital que alude, por no haber sido recibida con citación del demandado, no obstante, debe tenerse en cuenta que se constituye en indicio que entre la declarante y MOISÉS APONTE MENDOZA, se presentaba una convivencia marital, dado que no se vislumbra, de la actuación, que para ese momento, se presentara algún motivo, para que MARÍA CLARET pusiera de presente que convivía con MOISÉS APONTE, si no se daba esa convivencia entre ellos, máxime cuando lo hacía bajo el apremio del juramento, por lo que, por el principio de buena fe, debe admitirse que esa manifestación la hizo, por el hecho de estar conviviendo con el demandado, en cuanto esa declaración no tenía como fin demostrar su estado civil, sino poner de presente el respaldo a su sobrino, para que contara con una vivienda, para que se le concediera la prisión domiciliaria, por lo que su manifestación, sobre tener una unión de convivencia con MOISÉS APONTE, ninguna finalidad específica puede atribuírsele, diferente a precisar su estado civil, como se le estaba preguntando, para determinar sus generales de ley.



c) Diecinueve (19) fotografías, aportadas con la demanda y dieciocho (18) aportadas con la respuesta a las excepciones, para demostrar que MARÍA CLARETH hacía presencia al lado de MOISÉS, para hacer ver que se mostraban públicamente como pareja, las que deben ser recibidas como prueba, al no haber sido redargüidas de falsas.

d) Copia del permiso especial de circulación, expedido por el Alcalde Municipal de Calamar, el 1º de julio de 2020, para que se desplazaran el 4 de ese mes a la ciudad de Villavicencio, MOISÉS APONTE, MARÍA CLARET BARRAGÁN y LINA MARCELA MUÑOZ, que pone de presente, que no se escondía esa relación existente entre el demandado, MARÍA CLARET y que la demandante estaba integrada a ese grupo familiar, en cuanto hija de la compañera marital del demandado, como lo puso de presente el declarante NEBIO ECHEVERRY, poner de presente que los hijos de MARÍA CLARET le decían papá al demandado.

B. TESTIMONIALES:

a) NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID, refiere que conoció a la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN y al señor MOISÉS APONTE MENDOZA, en el año 2015, en la campaña política que realizó para acceder al cargo de Gobernador, porque tuvo la oportunidad de compartir con ellos cuando lo invitaban a la finca en Calmar, lo que asegura ocurrió en varias oportunidades y que incluso la señora MARÍA CLARET lo invitó a una reunión de cumpleaños del esposo MOISÉS APONTE, en la que estuvo un imitador de Vicente Fernández, refiriendo que los anfitriones en ese evento fueron MOISÉS y MARÍA CLARET, porque ambos atendían a los invitados y que esa celebración se realizó en la casa de la pareja en Calamar.

Dice que fue amigo de HEISON y LINA, quienes, trabajaron en la Gobernación, durante los cuatro años de su periodo, quienes son hijos de CLARET, que cuando iba a la finca estaba MOISÉS y CLARET, que a veces cuando llegaba MOISÉS estaba en los potreros, pero que la finca a la que llegaba era de don MOISÉS, que ellos le comentaban que eran esposos y que aparentemente eran pareja, según lo que pudo observar, que en ocasiones



pasaban y lo saludaban en la Gobernación, pero cada que iba a Calamar lo atendían en la finca e igualmente pasó por la casa, aunque allí estuvo muy pocas veces, que la casa queda en una esquina del parque, al pie de la Iglesia, que las pocas veces que fue a dicha casa MARÍA CLARET era la que estaba ahí, que el trato de CLARET y MOISÉS era un trato de pareja y también los vio algunas veces cuando viajaban hacia Villavicencio, a hacer sus vueltas, porque los veía en una camioneta.

Afirma que les colaboró mucho para que se pusiera una Oficina del ICA en Calamar, para que se pudieran hacer las papeletas allá, que esas reuniones se hacían en la finca de MOISÉS, en las que participaban MOISÉS y MARÍA CLARET, que la finca era donde más los visitaba, refiriendo que se enteró de la enfermedad de MARÍA CLARET y cuando preguntaba por la salud de ella a los hijos, le referían que MOISÉS estaba pendiente de ella, asegurando que los muchachos le decían papá a MOISÉS.

Se sigue que para este testigo MARÍA CLARET y MOISÉS eran pareja entre el 2015 y el 2019, en que tuvo ocasión de compartir con ellos, por efectos de la colaboración que le dieron, en la campaña política que hizo para la Gobernación, mediante la organización de reuniones en la finca del demandado y al haber alcanzado el triunfo a la Gobernación, por ello se siguieron dando los encuentros a que se alude por el declarante y el apoyo que desde la Gobernación realizó para la creación de una Oficina del ICA en Calamar, así como la vinculación de los hijos de la causante (demandantes), en la Gobernación del Guaviare, durante su periodo, lo que hace ver que MOISÉS y MARÍA CLARET se mostraban como pareja de manera pública, sin que durante alguna de esas ocasiones, hubiese estado presente la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ, como esposa del demandado.

No se endilga, por la parte demandada, algún motivo de tacha del testimonio, ni en el contrainterrogatorio se le efectuó alguna pregunta tendiente a hacer ver que mintiera en sus afirmaciones, en razón de lo cual se debe dar credibilidad a este testigo, dado que no se ve que tenga interés en favorecer a los demandantes o en perjudicar al demandado, limitándose a poner en conocimiento lo que percibió, por el trato que tuvo con MARÍA



CLARET y con MOISÉS, en las ocasiones en que compartió con ellos, que le permitió saber que eran pareja marital, no solo porque estos se lo refirieron, sino así mismo porque estaban juntos y en esa condición participaron en las reuniones y eventos en los que estuvieron presentes junto al declarante.

Además porque algunos quedaron documentados con registros fotográficos, aportados por la parte demandante, en la que aparece el testigo en la finca de MOISÉS, al lado de MARÍA CLARET, con lo cual se establece que la relación amorosa de MARÍA CLARET y MOISÉS era pública, notoria y no clandestina o escondida, como de amantes, como la tilda la parte demandada, máxime cuando el declarante asegura que durante las diferentes ocasiones en que estuvo en la finca o en la casa del demandado, quien estaba presente como esposa de MOISÉS era MARÍA CLARET, sin que en dichas ocasiones estuviese presente ANA CRISTINA RAMÍREZ, como tampoco que durante ese periodo, en las reuniones y encuentros estuviera presente MOISÉS HILDEBRAND hijo de MOISÉS y ANA CRISTINA RAMÍREZ o los hijos de ésta, que sería lo esperado, si como se afirma por la parte demandada, era ANA CRISTINA RAMÍREZ, quien hacía presencia como la esposa, en cuanto lo natural fuera que su hijo MOISÉS HILDEBRAND hiciera presencia junto a su padre en los actos públicos a los que asistía y no los hijos de MARÍA CLARET, y el que lo hicieran, es indicativo que se daba por el hecho de la convivencia marital que mantenía MOISÉS con su progenitora, para ese momento.

b). MAICOL ANDRÉS DÍAZ SALAZAR, refiere que la esposa de MOISÉS era la señora MARÍA CLARET, a quien conoció porque la mamá del declarante, BARSILIA SALAZAR PAREDES, trabajó al servicio de don MOISÉS, haciendo los oficios de la casa, desde que tiene uso de razón, por lo que sabe de la convivencia de MARÍA CLARET y MOISÉS como pareja, más o menos desde el dos mil o antes, que el declarante se fue de Calamar para Villavicencio, en el 2007, a estudiar, pero iba cada año a Calamar, demorándose por espacio de hasta quince (15) días, asegurando que la convivencia de la pareja se daba en la casa donde la mamá del declarante trabajaba, al servicio de MOISÉS, y que por eso conoció a MARÍA CLARET,



dado que hubo un tiempo que él tenía que ir allí a recoger el almuerzo que les daba su mamá.

Sabe que MOISÉS y MARÍA CLARET estuvieron un tiempo separados, no recuerda qué tiempo, pero después volvieron a convivir y supo que cuando la mamá del declarante murió, en el año 2020, doña CLARET era la esposa de don MOISÉS, porque siempre estaban juntos y su mamá se refería a doña CLARET y a don MOISÉS, como sus patronos, asegurando que no conoció a la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ, pero sí escuchó que ella había sido la esposa de don MOISÉS, pero hasta cuando empezó a convivir con MARÍA CLARET.

Asegura que MOISÉS tuvo encuentros amorosos, porque hay una niña, que cargaba doña CLARET, que era hija de MOISÉS, la cual se llama SALOMÉ, que el declarante estuvo en la finca de MARÍA CLARET y le tocaba ir a la finca de MOISÉS, a recoger cosas para llevar a la finca de MARÍA CLARET, como carne y otras cosas, reconociendo en las fotografías que se le pusieron de presente, que en ellas aparece la niña Salomé, con el señor Moisés y doña CLARET, tomadas en la casa donde trabajaba la mamá del testigo.

Admite tener demandado a MOISÉS, por los tiempos laborales de su progenitora, porque don MOISÉS hizo un depósito judicial, admitiendo un tiempo de trabajo, pero como demandantes alegan que se dio un mayor tiempo laborado, que el demandado lo estuvo buscando, para tratar de hacer un arreglo, pero no sabe si se dará dicho arreglo o debe seguir con el proceso.

No puede recibirse la tacha que hace la parte demandada de este testigo, porque no se ve en su dicho que hubiera afirmado hechos inexistentes o no percibidos por el mismo, dado que se limitó a poner en conocimiento lo que pudo darse cuenta, por el trato sostenido con MARÍA CLARET y MOISÉS, por el hecho de frecuentar la casa de residencia de la pareja y finca de las partes, cuando hacía presencia en Calamar, así como por el hecho de ser hijo de la señora BASILIA, quien trabajó, al servicio de don MOISÉS, lo cual se acredita con la copia de la actuación surtida dentro del proceso laboral, que



toma como fundamento la parte demandada para tachar de falso su testimonio, cuando lo que se demuestra con ella es la existencia de una relación laboral, entre el demandado y la progenitora del testigo, que conlleva a que se le de credibilidad a su dicho, porque pudo conocer de la relación marital que se daba entre MOISÉS y MARÍA CLARET y el hecho que nunca hubiera visto a ANA CRISTINA RAMÍREZ en la casa o en la finca del demandado, como esposa del mismo, corrobora el dicho de la parte demandante, en torno a que ANA CRISTINA se había separado de MOISÉS, que la relación marital entre MOISÉS y MARÍA CLARETH no era escondida, de amantes, como lo afirma el demandado, sino pública y notoria, que se desarrolló en el inmueble de propiedad del demandado, en la calle 7ª con carrera 7ª de Calamar, durante el tiempo que perduró la misma y que en dicho lugar, no hacía presencia ANA CRISTINA RAMÍREZ como esposa del demandado.

Pero el dicho de este declarante debe apreciarse en torno al conocimiento que adquirió a partir del segundo periodo de convivencia de las partes, dado que por la edad con que contaba al momento de rendir declaración, treinta años de edad, se sigue que cuando se dio el primer periodo presunto de convivencia entre MARÍA CLARETH y MOISÉS, era un menor de edad, que contaba entre ocho y trece (13) años de edad, lo que aunado al tiempo transcurrido y que el declarante estuvo viviendo en Villavicencio, donde estudiaba, época en que su presencia era mínima en Calamar según lo refirió el mismo, no permite fincar en su dicho, una sentencia declarativa de la unión marital sobre esa primera etapa de convivencia, por cuanto no parece que hubiera podido apreciar, en toda su dimensión, con elementos de valor, lo que constituía una unión marital, en cuanto lo que recuerda es que los veía juntos, lo que cambia al llegar a su mayoría de edad, porque refiere que estuvo en la finca de MARÍA CLARET y tenía que ir a la finca de MOISÉS a llevar cosas para la finca de MARÍA CLARET, además del hecho de trabajar su progenitora en la casa donde se desarrollaba la convivencia por la pareja.

c) ADOLFO MORENO MURILLO, afirmó que se crio en Calamar, donde conoció a MARÍA CLARET BARRAGÁN y MOISÉS APONTE MENDOZA, desde cuando tenía 13 a 14 años de edad, que MOISÉS es



reconocido en la región por su profesión de empresario y ganadero y la señora CLARET como la mujer de MOISÉS, a quien siempre veía con él, además porque ellos tenían un depósito que se llamaba El Vergel y era ella la que lo atendía, que el declarante se fue para la Universidad, en el año 2008, que en el 2014 terminó materias, no recuerda si para ese entonces ellos convivían o no, que para el año 2016, estando trabajando en San José, iba a Calamar con frecuencia 3 a 4 veces en el mes, se daba cuenta que ellos estaban en la casa, porque la casa queda al lado del parque de Calamar, donde atendían su negocio.

Asegura que tuvo oportunidad de compartir en dos eventos con ellos, que uno fue un almuerzo y en otra ocasión que estuvo un cantante, el emulo de Vicente Fernández, que MOISÉS y MARÍA CLARET estaban juntos y lo que se percibía era que ella lo atendía como la mujer y él la trataba con respeto como pareja.

Sabe, porque es amigo de HEISON, de la enfermedad de la señora CLARET y se daba cuenta que MOISÉS la visitaba, precisando que no conoció a la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ, que puede que la reconozca cuando la vea, que en las fotografías que se le pusieron de presente aparecen MOISÉS, MARÍA CLARET y LINA, que algunas fueron tomadas en el depósito.

Se dio cuenta que MOISÉS estuvo con la doctora LUCY, que era la Registradora, después terminaron y lo vio con MARÍA CLARET.

El testimonio de este declarante, resulta de recibo, porque se limita a manifestar lo que pudo ver de la pareja, por el hecho de hacer presencia en Calamar, que le permitió ver que MARÍA CLARET atendía el depósito que tenían en la casa del demandado, que queda en la esquina del parque de Calamar, sin que observara a ANA CRISTINA RAMÍREZ al lado de MOISÉS, pese que a partir del año 2016, como lo puso de presente, viajaba a Calamar, con una frecuencia de tres a cuatro veces en el mes, por lo que pudo, en esas estadías, percibir la relación de pareja entre MOISÉS y MARÍA CLARET, por haber compartido con ellos y tener trato con los hijos de MARÍA CLARET.



Pero al igual que el declarante anterior, era un menor de edad, cuando se presentó el presunto primer periodo de convivencia marital entre MOISÉS y MARÍA CLARET, aunado a que en ese periodo, no compartió con la pareja, manifestando solamente que los veía juntos, por lo que no puede tenerse su dicho como sustento para declarar la existencia de unión marital durante ese primero periodo de convivencia a que se alude por los demandantes, en cuanto de su dicho no se establece que hubiera conocido en forma directa y personal hechos que le permitirán inferir, la existencia de una convivencia marital, en términos de marido y mujer, lo que sí resulta de recibo durante el segundo periodo, porque cuando vuelve a hacer presencia en Calamar, ya es una persona mayor de edad, profesionalizada, con capacidad de discernimiento para distinguir una unión marital de una simple relación de amantes, por el comportamiento público que desarrollaban en pareja y porque tuvo la oportunidad de compartir con la pareja y con los hijos de la causante.

d). LUZ AIDA CARRILLO CARRILLO, dijo conocer a la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, desde hacía unos cinco años, porque trabajó al servicio de ella y de don MOISÉS, en la finca de éste, en el año 2018, durante un tiempo de diez meses, junto con el esposo de la declarante, asegurando que la señora MARÍA CLARET era la patrona, junto con don MOISÉS, que ella era la que siempre le pagaba, cuando necesitaba mercado era ella quien llevaba la remesa, que llegaba por la mañana, le decía cuál era el desayuno que tenía que hacerle a don MOISÉS o a los trabajadores, que era quien disponía todo en la finca.

Afirma que entró a trabajar allí para noviembre, ya casi para llegar a diciembre de 2018, que a don MOISÉS lo conocía desde el 2014, de lejitos, al igual que a MARÍA CLARET, porque oía que era la esposa de MOISÉS, pero que la relación fue más cercana cuando entró a trabajar en la finca, al servicio de ellos, que dejó de trabajar allí porque se enfermó, pero después, cuando MARÍA CLARET viajaba a Villavicencio, la llamaba para que le llevara al hijo de la declarante, porque el niño quería mucho a doña CLARET, que un día que le llevó al niño a Villavicencio, estaban juntos MOISÉS y MARÍA CLARET, que eso fue para abril o mayo, después de que



la declarante salió de la finca y que incluso la señora MARÍA CLARET le regaló ese día una volqueta al niño.

Al preguntársele si supo dónde se desarrollaba la convivencia marital entre MARÍA CLARET y MOISÉS, durante el tiempo que la declarante trabajó al servicio de los mismos, respondió que ellos vivían en Calamar, en la casa esquinera, donde la declarante estuvo algunas veces, porque era invitada por MARÍA CLARET, quien incluso el día anterior al que viajó la invitó a la casa y le regaló un bafle que sacó de la habitación en la que dormía con MOISÉS.

Al interrogársele sobre si conocía a la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ, manifestó no conocerla, que durante el tiempo que duró trabajando en la finca a la que conoció como su patrona fue a MARÍA CLARET y al preguntársele que tenía que decir a la afirmación que el señor MOISÉS APONTE MENDOZA tenía una relación de convivencia durante ese tiempo con la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ, dice que a ella no la conoció ni fue a la finca ni la vio con don MOISÉS, no sabe quién será.

Aseguró haber compartido con la familia en la celebración del cumpleaños de Salomé, hija de don MOISÉS y en diciembre, del año en que entró a trabajar, que mataron una novilla y llevaron un cantante, asegurando que la pareja no se quedaba en la finca, porque se iban para el pueblo, que queda en moto, a cinco minutos de la finca.

El dicho de esta declarante debe ser recibido como prueba, porque la parte demandada no desacreditó su dicho en torno a que no hubiese trabajado en la finca, durante el tiempo que alude ni se le hicieron preguntas en el interrogatorio tendientes a poner de presente que contrario a lo que afirmara, sí hubiera hecho presencia la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ en la finca o en cualquier otro lugar como la esposa de MOISÉS, que ponga en duda la credibilidad de la declarante, por lo que con el dicho de esta declarante cobra mayor vigor la hipótesis de la existencia de la unión marital entre el demandado y la progenitora del demandante, que esa convivencia era pública y notoria y no de amanes y que ANA CRISTINA RAMÍREZ no hacía presencia en la finca, como esposa del demandado.



e) WOLFAM BENITO MORENO, esposo de la LUZ AIDA, declarante anterior, refiere que conoció a la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, cuando estuvo trabajando para el lado de Calamar entre el año 2014 y el 2019, que el señor MOISÉS le dio la oportunidad de trabajar en su finca y fue cuando los conoció a fondo, afirmando que desde el primer día que entró a trabajar en la finca eran ellos sus patrones, porque tanto MARÍA CLARET como MOISÉS, eran los que mandaban, andaban los dos, era ella el apoyo del demandado, ambos estaban pendientes de la finca, para su modo de ver eran pareja, existía un amor mutuo, él le decía a ella negra y ella le decía a él negro, en el día permanecían en la finca y en la noche en la casa, en el pueblo donde vivían, asegurando el declarante que durante el tiempo que trabajó al servicio de ellos, estuvo en la casa, en la parte que don MOISÉS llamaba la Oficina, que no estuvo adentro de la casa, pero sí pudo darse cuenta que allá permanecía MOISÉS con la señora CLARET, LINA y otro muchacho que ellos tenían, que no recuerda como se llama, pero que mantenían ahí como un núcleo familiar, hacían sus comidas de fin de año, le daban a la gente, siempre se les veía a los dos compartiendo, comiendo juntos, normal como esposos, que la esposa del declarante también trabajaba en la finca, le cocinaba con preferencia a don MOISÉS, como la señora CLARET le ordenaba, precisando que trabajó con ellos como desde septiembre de dos mil dieciocho, hasta noviembre de dos mil diecinueve, y que durante ese tiempo no conoció a la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ.

El dicho de este testigo debe ser tenido en cuenta igualmente porque se limita a informar lo que pudo ver y percibir durante el tiempo que trabajó al servicio de la pareja, en la finca del demandado, sin que se hubiese desacreditado la afirmación de haber trabajado allí, durante el tiempo que indica, ni se le contrainterrogó sobre hechos que pusieran de presente la presencia de ANA CRISTINA RAMÍREZ, en la finca o al lado de MOISÉS, como esposa del mismo, confirmándose igualmente con este testimonio que durante ese tiempo ANA CRISTINA RAMÍREZ estuvo ausente, tanto del lado de MOISÉS como de Calamar, porque no hacía presencia en ese entonces en la finca ni en el pueblo y menos al lado de MOISÉS, como su esposa, en cuanto la que siempre estaba al lado de él como tal era MARÍA CLARET, según el dicho del testigo.



f). EDGAR EDUARDO CAICEDO REY, fue solicitado como testigo común de la parte demandante y demandada.

Al preguntársele si conoció a la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, manifestó que al llegar a Calamar, como Juez Promiscuo Municipal, el 1º de octubre de 2005, conoció a muchas personas, que le eran presentadas por el Alcalde y el Inspector de Policía, que transcurría el año 2006, cuando se le acercó una señora, que ya por señas sabía que se llamaba CLARET BARRAGÁN, quien le solicitó asesoría respecto de una liquidación marital, indicándole que debía conseguir un abogado; que continuó solicitándole asesoría, manifestándole que MOISÉS le tenía que dar mil millones de pesos (\$1.000.000.000.oo), insistiéndole que tenía que conseguir un abogado que llevara el caso ante un Juez de Familia, manifestándole la señora que sí no podía probar quién le iba a responder, porque también trabajaba para el señor MOISÉS APONTE, a quien le manifestó que si no podía probar el salario se partía de un salario mínimo y eso le daba alrededor de diez millones de pesos, de acuerdo con el salario mínimo de la época, por lo que la señora se enojó y que el Inspector de Policía le comentó que la señora también se había enojado con él, porque decía que ellos estaban a favor del señor MOISÉS APONTE.

Señala que CLARET se fue del pueblo, que con el tiempo la volvió a ver en la discoteca Butacos, que con ella estaba una muchacha quien le refirió que CLARETH estaba con el novio, que pasado el tiempo la volvió a ver en la misma discoteca y la misma amiga le dijo que estaba con CLARET y unos amigos del caño, volviendo a saber de ella hasta el 2016, porque le solicitó el favor de una declaración extrajuicio, porque un sobrino se encontraba condenado, para que le dieran la prisión domiciliaria, que al preguntarle por su estado civil, manifestó que unión libre con fulano de tal, que él no tenía por qué decirle a ella que no que no era la compañera del señor, porque desconocía, en ese momento, de la veracidad de la información, porque él nunca entró a los lugares en que ella habitaba, que conoce y sabe que era propietaria de una casa en el barrio Comuneros. Transcurrido el tiempo la veía en el corredor de la casa de MOISÉS APONTE, pero que una cosa es ver gente en el corredor, porque a esa casa va mucha gente,



ganaderos, vaqueros que trabajan con él, gente del comercio y es muy buscado por otros favores que hace, porque es una persona conocida y tiene buenas relaciones con toda la comunidad, pero que no tiene conocimiento de la vida privada de la señora CLARET.

Refiere que agregó al Facebook y después de muerta empezaron a salir mensajes del perfil de ella, sobre la reclamación al señor MOISÉS de unos porcentajes de una unión marital y de la hija, amenazando, que se debía decir la verdad, que había que manifestar una situación diferente a la que piense uno, que han salido amenazas, que la última amenaza viene para el señor MOISÉS que va a ir preso y la señora abogada también va a ir presa, lo que pone de presente dicha aseveración es que la declarante pedía decir la verdad, existiendo disposición que sanciona con pena de prisión a quien incurra en falso testimonio, diferente es que la declarante los hubiera instado a mentir, por lo que esta aseveración no revista trascendencia, cuando de acuerdo con el mismo testigo eran publicaciones efectuadas desde el perfil de la progenitora de la demandante, esto no remitidas a alguien en especial con el fin de constreñirlo a mentir dentro del proceso.

Reafirmó que desde el 2006 no volvió a saber de CLARET BARRAGÁN, sino hasta el 2016, que la vio transportándose en un campero rojo, que la veía en el andén de la casa de MOISÉS, pero que a esa casa va mucha gente, que siempre la vio afuera, cruzaba alguna palabra con ella, como lo hacía con otras personas que concurrían allí y hablaba con los hijos de CLARET, en el andén de esa casa. Al ser preguntado con qué frecuencia veía a MARÍA CLARET en el corredor de la casa de MOISÉS APONTE, refiere que la frecuencia no era mucha, porque él no salía casi y a veces duraba semanas que no pasaba por ese lado.

Al preguntársele si sabía dónde estuvo domiciliada MARÍA CLARETH, a partir del año 2016, en que vuelve a verla, al momento de su fallecimiento, dice que ella tenía una casa en el barrio Comuneros, que es la casa donde ella vivía, que tenía una casa o tenía familia en Villavicencio, pero no sabe si en Calamar se quedaba en su casa o se quedaba en otra y no sabe



dónde queda la casa de Villavicencio, sabe que tenía casa en Villavicencio, porque eso lo decía medio pueblo y por eso se enteraba de las cosas.

Preguntado si visitaba la casa de MOISÉS APONTE manifestó que ha estado allí, por pedirle favores, porque cada que podía le decía a MOISÉS que cuando hubiera capadura le regalara criadillas, y cuando tenía que pedirle algún favor a nombre de la comunidad, para hacer algún recibimiento a algún amigo, para que les colaborara, pero que no era asiduo visitante de la casa y solo llegaba hasta el sitio que llama La Oficina, que esas visitas eran muy esporádicas, porque la puerta mantenía cerrada y solo en el 2009, se tomó un wiski con Moisés y otras personas, celebrando el triunfo a la Gobernación de Dagoberto Suárez.

Afirmó que desde que llegó a Calamar le han dicho que la esposa de MOISÉS es la señora CRISTINA RAMÍREZ, a quien en muchas oportunidades la ha visto en la casa y anda con él, que hasta en Villavicencio se los ha encontrado, que es hoy día la señora, porque al pasar por la calle se ve la sala o la entrada a la cocina y la ha visto en esa parte de la casa.

Al preguntársele de qué tiempo a qué otro ha visto a ANA CRISTINA RAMÍREZ con MOISÉS como la esposa, dijo, que como en diciembre de dos mil cinco, preguntó al vecino, quién era esa señora que estaba con MOISÉS, le dijo que era CRISTINA la esposa y que los “pelados” eran los hijos, que con los años la ha visto, no cada mes o cada quince días, o cada ocho días, pero sí la ha visto allí, así como veía a CLARET en un carro, veía a CRISTINA entrar a la casa.

Al ser interrogado si había compartido alguna reunión o evento en que estuvieran presentes MOISÉS APONTE con ANA CRISTINA RAMÍREZ, manifestó que solo compartió en Villavicencio, una vez que se los encontró en el Centro Comercial Llano Centro, porque lo invitaron a tomarse un tinto, no recuerda la fecha, pero eso fue hace unos siete (7) años.

Al preguntársele qué tenía que decir a la afirmación que ANA CRISTINA se alejó de Calamar desde el año de 1999 y que solo regresó en el



año 2021, dijo desconocer qué pasó del 2005 hacía atrás, que ha visto a doña CRISTINA, pero le es difícil precisar si en el 2005, 2006, 2007, año por año, pero que sí la ha visto varias veces y se los encontró en una ocasión en Villavicencio, que desde que llegó a Calamar, le dijeron que la esposa, era la señora CRISTINA, por eso la referencia, afirmando que después de la pandemia la ha visto llegar a la casa de MOISÉS, que antes oía que la gente decía que llegó doña CRISTINA, porque dizque llegaba en camioneta, con los hijos, se decía que llegó doña CRISTINA y por ese conocimiento que tuvo la primera vez, la relacionaba, pero que le es imposible decir si la vio lunes, martes, miércoles jueves, o que la viera todos los días, porque no era así, pero que sí la ha visto allá, que del 2006 al 2016, sabe que estuvo en Calamar, porque le dijeron que estaba doña Cristina y se suponía que estaba doña Cristina, porque el pelado que llaman MOISÉS, hijo de don MOISÉS, estaba volantón y llegaba al pueblo e iba a visitar a la señora LUCY, que es la mamá de un hijo de don MOISÉS, por lo que el declarante relacionaba todo, que si estaba MOICITO, era porque estaba doña CRISTINA, porque la gente decía que veía a doña CRISTINA y que ahorita uno pasa y ve a doña CRISTINA llegar, salir en moto o en la camioneta; que miraba ahí, a no ser que de pronto no tuviera nada que ver con MOISÉS, pero que la ha visto allá en varias ocasiones y en varios años, que tiene conocimiento es que los pelados estudiaban en Villavicencio, donde tienen casa, que como todas las personas que tienen bienes en Calamar, están en Calamar un tiempo y otro tiempo afuera y que sabe que CRISTINA tiene residencia en Villavicencio.

Al preguntársele si podía asegurar que la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ residiera, de manera permanente, en Calamar, en casa de MOISÉS APONTE MENDOZA, respondió que permanente no, admitiendo que un hijo de MOISÉS, es el esposo de la hija de un sobrino de la esposa del declarante.

Interrogado, como testigo del demandado, sobre si conocía a las señora MARÍA LUCINDA y LUZ AIDA REY y qué relación tienen con el demandado, dijo conocerlas, a MARÍA LUCINDA, porque es la Registradora Municipal de Calamar, a quien conoce desde el año 2005 y con el tiempo se enteró que estaba de novia del señor MOISÉS, procreando un hijo que se llama NICOLAS y a la señora LUZ AIDA, es una muchacha de la población,



que cuando llegó el declarante era casada, quedó viuda, y después también se ennovió con el señor MOISÉS, quien ya no tenía ninguna relación con MARÍA LUCINDA, que fue algo natural, algo normal y también procrearon una niña, refiriendo que hubo un noviazgo por un tiempo, sin convivencia, no sabe la razón por la que se terminaron esas relaciones.

Este declarante fue tachado de parcializado por el apoderado de los demandantes, por el hecho de que la hija de un sobrino de su esposa, sea esposa de un hijo del demandado y por la amistad existente entre el declarante y el demandado.

El testigo trata de desmarcarse del demandado, afirmando que muy esporádicamente lo visitaba, pero reconociendo que recurría al demandado, en busca de favores, así mismo que un hijo del demandado es el esposo de una hija del sobrino de la esposa del declarante, lo cual hace que su testimonio deba ser analizado con cuidado a la luz del demás material probatorio, teniéndose a ese respecto que desde un comienzo presentó una narrativa tendiente a favorecer al demandado, al argumentar sus respuestas, para hacer ver que MARÍA CLARET no hacía presencia al lado de MOISÉS, sino solamente en el andén de la casa, donde concurren muchas personas que tienen negocios con el demandado, o en busca de favores, como una cliente más y que era ANA CRISTINA quien sí hacía presencia en Calamar, como esposa de MOISÉS, para terminar admitiendo que la presencia de ANA CRISTINA en Calamar no era permanente y que esa presencia no la percibía directamente sino que la deducía del hecho de ver en el pueblo al hijo de MOISÉS y CRISTINA, quien de acuerdo con el declarante estudiaba en Villavicencio, pero sin tener elementos para confirmar o desvirtuar esa afirmación, porque reconoce que solamente una vez, siete años atrás se encontró con MOISÉS y ANA CRISTINA en un centro comercial en Villavicencio, donde compartieron un tinto, espacio y tiempo que no le permitían conocer del desarrollo de la vida de dichas personas, máxime cuando reconoce que pese al largo tiempo de residir en Calamar, no compartió con la pareja, en esa población, ni frecuentaba al demandado, fuera de cuando iba a pedirle favores, de manera tal que pudiera afirmar quién era la persona que vivía con él como esposa, puesto que la referencia que lo era CRISTINA



la realiza, según su mismo dicho, en comentarios de la gente y no por haberlo percibido de manera directa y personal.

Esa falta de conocimiento del declarante sobre la vida de MOISÉS, resulta puesta de presente en el hecho que no percibiera la relación que dejaba ver el demandado con MARÍA CLARETH, de manera pública, como se refleja con las fotografías que fueron aportadas al proceso y se refiere por los testigos de cargo que lo precedieron, pese a haber anticipado que, por ser Calamar un pueblo pequeño, todo se conoce y cuando admite que veía a MARÍA CLARET en el andén de la casa de MOISÉS y en un carro con él, y que ANA CRISTINA no hacía presencia permanente en Calamar, pero sí que estuviera enterado que MARÍA LUCINDA estaba de novia de MOISÉS, procreando un hijo que se llama NICOLAS y que después LUZ AIDA REY también se ennovió con MOISÉS, procreando una hija, que fue algo natural, algo normal, refiriendo que hubo un noviazgo por un tiempo, sin convivencia entre MOISÉS y ellas, que no sabe la razón por la que se terminaron esas relaciones, cuando de acuerdo con estas declarantes sus relaciones con MOISÉS se limitaban a encuentros sexuales, mientras MARÍA CLARET y MOISÉS, dejaban ver públicamente su relación, de acuerdo con el reporte fotográfico, en cuanto aparecen rodeados de muchas personas de la población como asistentes a sus festejos, y que de acuerdo precisamente con la hipótesis defensiva lo que se quiere poner de presente es que la presencia de MARÍA CLARET en casa del demandado se daba cuando ANA CRISTINA no estaba presente y de acuerdo con el dicho del declarante la presencia de esta en Calamar era esporádica.

El declarante refirió que la no presencia permanente de ANA CRISTINA en Calamar, obedecía a que permanecía el mayor tiempo en Villavicencio, por el estudio de su hijo, cuando la parte demandada lo que ha afirmado es que las ausencias de ANA CRISTINA de Calamar lo eran para atender la salud de su progenitora, quien se encuentra radicada en la ciudad de Villavicencio, y no porque fuera Villavicencio el lugar de ubicación del hogar marital de la pareja.



El dicho de este testigo no puede tenerse como prueba de que no existiera convivencia marital, entre el demandado y MARÍA CLARET, y que la tuviera con ANA CRISTINA, puesto que, por el contrario, lo que se deriva de su testimonio es que ANA CRISTINA no hacía presencia en Calamar, en forma permanente y que su presencia en esa ciudad, se ha dado es con posterioridad al fallecimiento de MARÍA CLARET, como se aludió por la parte demandante.

El hecho que reconozca que MARÍA CLARETH estuvo en su oficina, solicitando asesoría para demandar a MOISÉS, por unión marital y por trabajo, y, así mismo, que le recibió una declaración extra juicio, en la que en la que puso de presente que su estado civil era unión marital con MOISÉS APONTE MENDOZA, da certidumbre en que efectivamente se estaba dando para ese momento una convivencia marital entre la pareja, como lo hacen ver los demás declarantes de cargo, en cuanto es de entender que por el trato que sostenía el declarante, con el demandado, como con MARÍA CLARET, podía develar un falso testimonio en su declaración, al afirmar un estado civil que no tenía y que ningún efecto tenía, para lo que buscaba con esa declaración, que era garantizar una vivienda a su sobrino ROBERTO RAMÍREZ BARRAGÁN, para que pudiera obtener la prisión domiciliaria, el mencionar que vivía en unión libre con MOISÉS APONTE.

g) IDANE MARTÍNEZ PALMA, fue solicitada como testigo común de la parte demandante y de la parte demandada.

Refiere que conoció a la señora CLARET BARRAGÁN LUCAS, cuando la declarante vivía en Lagos del Dorado, en la finca Puerto Viejo, porque llegó allí donde se hospedó por el término de quince (15) días con el esposo de nombre RAMIRO BEJARANO, conocido con el alias de Jiriguelo, que llegaron vendiendo comercio en una lancha, que MARÍA CLARET iba y venía, pero no sabe hacia donde viajaba.

Dijo conocer al señor Moisés, desde hacía 3 años, cuando la declarante se residió en Calamar, porque le pidió consejo para cambiar unas vacas por ganado macho y después se lo encontraba en el pueblo, pero



solo era el saludo, no lo visitó en su casa, sabe que entre CLARET y MOISÉS tenían un negocio de ganado al aumento, porque la declarante trabajó en la finca de CLARET, que queda a media hora en moto de Calamar, que también tenía una casa en el barrio Comuneros, donde la declarante estuvo en una ocasión, porque la llevaron a un sobandero y el hijo la invitó a entrar a la casa, pero que CLARET no estaba.

Precisa que trabajó con la señora Claret del 20 de febrero de 2020 al 20 de febrero de 2022, solo en dos ocasiones estuvo allí el señor MOISÉS, pero no entró a la casa, porque pasaba en la moto derecho al potrero, a ver los novillos.

Aduce que en una ocasión estuvo en la finca de MOISÉS, porque fue a que le prestara una plata, que allí estaba la esposa, la señora CRISTINA, quien le regaló una cuajada, que eso ocurrió en vida de CLARET, unos ocho meses antes del fallecimiento y que después que murió CLARET pasó por la finca de MOISÉS, a preguntar si le vendían una cuajada y la señora CRISTINA le regaló una cuajada y una leche, eso hace como cuatro meses, precisando que no tuvo relación con las personas que vivían en esa finca y que lo que sabe o le dio a entender CLARET es que era la amante de MOISÉS, porque un día llegó malgeniada y le dijo que había llegado la esposa de MOISO, que era la señora CRISTINA, que la declarante le preguntó dónde vivía ella y le dijo que en Villavo, que ella le preguntó a CLARET si ella era la propia esposa de don MOISO y CLARET le dijo, que no que la esposa se llamaba CRISTINA, que es la que llevaba más de treinta años con él.

Afirmó que no pudo trabajar con LINA, porque era humillante y desconfiaba del esposo de la declarante.

Alerta el hecho que esta declarante hubiese sido citada como declarante de la parte demandante, cuando de acuerdo con lo vertido al proceso, por la testigo, no tenía conocimiento de ningún hecho que pudiera aportar a la demostración de la relación de convivencia de MARÍA CLARET con el demandado o de este con ANA CRISTINA, en cuanto solo refiere que estuvo en la finca de MOISÉS, en una ocasión, en la que supuestamente



estaba en la finca ANA CRISTINA, puesto que, la segunda ocasión en que dice haber estado en dicha finca, se dio cuando ya se estaba en curso el presente proceso.

Luego, cómo pudo saber la parte demandada que este testigo tenía una confidencia de MARÍA CLARET reputándose como la amante de MOISÉS y reconociendo que la esposa legítima era ANA CRISTINA, de acuerdo con la misma el trato con MOISÉS solo era el saludo y que según refirió, en las dos ocasiones que MOISÉS estuvo en la finca, cuando ella trabajaba para MARÍA CLARET, pasaba derecho a los potreros a ver los novillos que tenía en engorde, que no entraba a la casa de la finca, por lo que alerta estar frente a un falso testigo, en cuanto resultó en la finca de MOISÉS, supuestamente para que le hiciera un crédito, cuando conforme con los testigos de cargo la atención del demandado con las personas que tenía negocios y con sus mismos trabajadores se daba en la casa del pueblo, donde tenía lo que él llamaba La Oficina, y que entre la declarante y el demandado no existían negocios, como para tener la demandante la confianza de buscarlo en la finca en busca de que le prestara plata, según refirió, puesto que antes de eso, solamente lo trató, cuando se radicó en Calamar, tres años atrás, porque le pidió consejo para cambiar unas reses hembras por machos.

Así mismo porque afirmaciones que realizó no pueden ser verificables, por el fallecimiento de MARÍA CLARET, quien podría contradecirla y porque de su presencia en la finca del demandado, en vida de MARÍA CLARET, tendría que verificarse por el demandado y ANA CRISTINA, interesados en la resulta del proceso, por lo que su dicho no puede resultar de recibo para cimentar sobre ella una declaración de sentencia, respecto a que MOISÉS mantenía convivencia marital con ANA CRISTINA para esa época y que MARÍA CLARET cumplía solo el papel de amante, puesto que esa es la finalidad que se ve tiene su testimonio, al poner de presente una presunta confidencia de CLARET, en torno a ser la amante de MOISÉS y tener este una convivencia con ANA CRISTINA de treinta años, que es precisamente el sustento de las excepciones propuestas por la parte demandada.



Con la respuesta a la demanda fueron aportada, por la parte demandada, las pruebas documentales siguientes:

a). Copia del registro civil de nacimiento del demandado, en la que aparece nota de la inscripción de la unión marital declarada mediante escritura pública No. 1977 de 2021, con ANA CRISTINA RAMÍREZ, y copia del registro civil de nacimiento de esta, con nota de la inscripción de la unión marital con el demandado, de acuerdo con la mencionada escritura pública.

b). Copia del registro de MOISÉS HILDEBRAND APONTE RAMÍREZ, nacido el catorce (14) de marzo de 1997, hijo del demandado y de ANA CRISTINA RAMÍREZ; de NIKOL SALOME REY, nacida el 2 de abril de 2013, hija del demandado y LUZ AIDA REY ZAPATA; copia del registro civil de nacimiento de FRANK NICOLAS APONTE GARCÍA, nacido el 5 de septiembre de 2010, hijo del demandado y de MARÍA LUCINDA GARCÍA MORENO; copia del registro civil de nacimiento de BRAYAN ALEJANDRO APONTE CARVAJAL, nacido el 15 de noviembre de 1996, hijo del demandado y JUDIT CARVAJAL SIERRA, con los cuales se demuestra que el demandado ha tenido relaciones carnales, con las progenitoras de sus hijos, para la época en que se presume la concepción de los mismos, sin que ninguna se hubiese producido dentro de los dos lapsos de tiempo, que ya se fijó como aquellos en los que pudo existir unión marital entre el demandado y la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, de acuerdo con la confesión realizada por los demandantes, en sus interrogatorios.

c). Copia de la escritura pública No. 1977, del 17 de diciembre de 2021, a través de la cual MOISÉS APONTE MENDOZA y ANA CRISTINA RAMÍREZ, declaran tener una unión marital desde el diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), de manera continua, permanente e interrumpida, con sociedad patrimonial vigente, de la cual se sigue que dicha declaratoria se efectúa por la confesión de los supuestos compañeros maritales, sobre la existencia de la convivencia, en cuanto no se aportaron pruebas que sustentara la convivencia, marital de manera continua e ininterrumpida como lo aludieron.



d). Certificación expedida por FAMISANAR EPS, haciendo constar que MOISÉS HILDEBRAND APONTE RAMÍREZ, es afiliado a esa EPS como beneficiario activo desde el 26-06-2014, deduciéndose de dicha afiliación que el lugar de residencia del hijo de MOISÉS y ANA CRISTINA era la ciudad de Villavicencio, dado que la IPS escogida para prestarle los servicios de salud es Colsubsidio Centro Médico Villavicencio.

e). Certificación expedida por FAMISANAR EPS, haciendo constar que ANA CRISTINA RAMÍREZ, es beneficiaria activa de esa EPS desde el 01-07-2014, deduciéndose de dicha afiliación que el lugar de residencia de la misma era la ciudad de Villavicencio, dado que la IPS escogida para prestarle los servicios de salud es Colsubsidio Centro Médico Villavicencio.

f). Certificación expedida por FAMISANAR EPS, haciendo constar que MOISÉS APONTE MENDOZA, es afiliado a esa EPS, como cotizante, desde el 01-07-2014, que indica que anunció como su lugar de residencia Villavicencio, dado que la IPS escogida para prestarle los servicios de salud es Colsubsidio Centro Médico Villavicencio.

g). Copia del Seguro de Vida Grupo Negocios Davivienda, tomado por el Banco Davivienda, siendo asegurado MOISÉS APONTE MENDOZA, del 26-07-2021, en los que aparece como beneficiarios ANA CRISTINA RAMÍREZ ROA y MOISÉS APONTE RAMÍREZ, tomado con posterioridad al fallecimiento de MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, que de acuerdo con la certificación expedida por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., MOISÉS APONTE MENDOZA, en calidad de asegurado de la póliza de Grupo No. 3536407970509, ha tenido vigencia desde el 26-07-2013.

h). Copia del Certificado o Constancia de Afiliación Exequial, de Los Olivos, Plan Remanso Plus Promotora, cuya titular es ANA CRISTINA RAMÍREZ, vinculada desde el 31-01-2003, en la que aparece como beneficiario el demandado en la condición de cónyuge.



i). Copia de la cédula de ciudadanía de MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS.

j). Veinticinco (25) fotografías, para demostrar la relación de convivencia entre el demandado y ANA CRISTINA RAMÍREZ, teniéndose que ellas son referidas por ANA CRISTINA, al rendir declaración, como tomadas hace alrededor de veinte años.

Como testigos de la parte demandada, además de los dos declarantes comunes, se escucharon a las personas siguientes:

a) ANA CRISTINA RAMÍREZ, afirmó que desde el año de 1986 tiene una relación de unión libre con el señor MOISÉS APONTE, que han desarrollado en Calamar, en la casa del pueblo y en la finca, asegurando que todos los días están en la finca y en la tarde regresan a la casa del pueblo donde duermen, que la relación ha sido permanente, que se ha ausentado de Calamar, por motivo de la enfermedad de la mamá SIMONA RICO, quien vive en Villavicencio, por lo que a veces viaja, que su mamá estuvo hospitalizada, por lo que ese año hizo como unas tres salidas, demorándose en una como dos meses, en otra como un mes, que iba y venía, que eso fue como en el 2019, que ahí para acá su mamá no se ha sentido bien y ha tenido que salir a verla, antes y después de eso, que en otras ocasiones ha salido a hacerle vueltas a MOISÉS, de traer cosas, como la sal para el ganado.

Al preguntársele si entre el año de 1986 y la fecha ha estado siempre domiciliada en Calamar o si ha estado domiciliada, de sienta en otro lugar, a lo cual manifestó que ha estado domiciliada en Calamar y en Villavicencio, por los motivos que comenta, que no ha estado domiciliada en Putumayo, siempre lo ha estado en Calamar, precisando que tiene un hijo con MOISÉS, de nombre MOISÉS HILDEBRAN APONTE RAMÍREZ, quien nació en el año de 1997, y dos hijos más de otras relaciones anteriores.

Afirma que conoció a MARÍA CLARET BARRAGÁN, en el año de 1995, eran muy buenas amigas, que CLARETH le pintó un negocio de telas, que pusiera el plante y se repartieran las ganancias, fueron a Maicao, puso la



plata y CLARET se quedó con el surtido; esperaba que la llamara para darle cuenta del negocio y un día que la llamó, para preguntarle qué había pasado con su inversión, le manifestó CLARET que tenía todo fiado y nunca le pagó.

Asegura que en el año 2002 su esposo puso un depósito de cerveza, buscando a CLARET para que se lo trabajara y al poco tiempo le llegaron rumores que ellos eran amantes, lo que creía, porque CLARET tenía su marido, que era ANTONIO MUÑOZ, el papá de LINA, pero con el tiempo se enteró que sí eran amantes, eso lo supo en el 2002, que una vez en una fiesta del pueblo encontró muy acaramelados a MOISÉS y CLARET, no recuerda la fecha, pero fue cuando CLARET trabajaba en el depósito, que pasó un tiempo y supo que CLARET se había ido a trabajar a Lagos del Dorado, como en el 2005, montando por allá su negocio.

Preguntada si la relación CLARET y su esposo fue permanente, dijo que cree que no fue tan permanente porque se veían cuando ella no estaba en la ciudad, pero que cuando llegaba no encontraba rastros de CLARET en la casa, sabe que CLARET ha tenido otros esposos y que su esposo ha tenido varias amantes fuera de CLARET, como ocurrió con MARÍA LUCINDA GARCÍA y LUZ AIDA REY, que incluso cada una tiene un hijo de su esposo, pero que de todas sus amantes ella es la que ha estado con él de frente y a pesar de las amantes lo quiere, ha luchado por su hogar y siguen juntos, trabajando hombro a hombro.

Preguntada si con el señor MOISÉS APONTE tienen convivencia en otra ciudad diferente a Calamar, manifestó que también tienen una propiedad en Villavicencio, que cuando la testigo se ha ido o él sale, allá tienen su casa, que es donde él llega, porque es su hogar, que la declarante ha estado entre Calamar y Villavicencio, por el asunto de las enfermedades de la mamá.

Afirmó que sí se reunió con NEBIO, porque éste fue varias veces a la casa, en campaña, estando ella, dejándose ver con ello que la declarante, por favorecer al demandado, miente tratando de hacer ver que siempre estaba presente al lado de MOISÉS como la esposa, afirmación que no tiene sustento



porque el declarante NEBIO ECHEVERRY, refirió que en las distintas ocasiones en que estuvo en la finca y en la casa era MARÍA CLARET quien hacía presencia como esposa de MOISÉS.

De otro lado porque al preguntársele si conocía a MAICOL STIVEN SALAZAR, dijo no recordarlo y preguntada si conoció a la señora BASILIA SALAZAR PAREDES, dijo no conocerla, que no le suena, cuando fue una persona que trabajó, hasta su fallecimiento, al servicio de MOISÉS, en la casa de habitación, por lo que ese desconocimiento de la persona que prestaba sus servicios en la vivienda, donde supuestamente hacía presencia la declarante como esposa de MOISÉS, lleva a desestimar completamente su dicho y desacreditar la convivencia que alude el demandado tenía con ANA CRISTINA RAMÍREZ, porque se llega a la certidumbre que la declarante, como aduce LINA MARCELA, se separó de MOISÉS, cuando conoció de los amoríos que MOISÉS tenía con MARÍA CLARET, poniendo fin a la convivencia que tenía con el demandado, y que reaparece, en la vida de MOISÉS, como esposa del mismo, con posterioridad al fallecimiento de MARÍA CLARET.

A esa hipótesis se suma el hecho que la declarante admitiera, al ponérsele de presente las fotografías aportadas por la parte demandada, para demostrar la convivencia con ANA CRISTINA, que las mismas fueron tomadas hace alrededor de veinte años o más, porque con ello se confirma que sí se dio la separación definitiva entre la declarante y el demandado, a que aluden los demandante, y que su reaparición se da con posterioridad del fallecimiento de MARÍA CLARET, como una estrategia defensiva, para contrarrestar efectos a la demanda de declaratoria de unión marital promovida por los hijos de MARÍA CLARET, con quien tenía la convivencia marital el demandado, como se pone de presente por los declarantes de cargo, porque el hecho que el demandado no contara con fotos recientes con ANA CRISTINA, con quien dice tenían una unión marital permanente y sí con MARÍA CLARET, en actos públicos, pone de presente que la relación de pareja se daba con ésta y con la declarante, quien viene a ser protagonista al lado del demandado, con posterioridad al fallecimiento de MARÍA CLARET.



b). MARGARITA MARÍA MARÍN HOYOS, afirma que conoció a MARÍA CLARET BARRAGÁN, hace unos 20 años, y MOISÉS APONTE, hace 36 años, no le consta si ellos vivieron maritalmente, pero sí que cuando distinguió a CLARET era la esposa de ANTONIO MUÑOZ, papá de LINA, que CLARET tenía una caseta en el pueblo, solo la distinguió de saludo, lo único que se acuerda es que le dio el número de teléfono de su hermano a quien CLARET compró una casa en el barrio Comuneros, en el 2004 o 2005, pero después no la volvió a ver más.

Afirma que cuando conoció a MOISÉS, en el año de 1986, lo distinguió con la esposa, CRISTINA, quien se ha tenido que ausentar por temporadas de Calamar, por la enfermedad de la mamá, pero sabe que ellos siempre han estado juntos, que Cristina podía demorarse tres meses por fuera o volvían y la llamaban y tenía que salir o cuando tenía que salir a traerle la carga a MOISÉS, que la testigo está hablando del año 86, cuando la carretera no era como ahora, que se tenían que demorar ocho días viajando, que CRISTINA es la que ha velado por la salud de la mamá, que es una señora de ochenta y siete años, lo que sabe porque CRISTINA le comentaba, le decía que la mamá tenía una salud muy precaria y era ella la que miraba por la mamá.

Al preguntársele si podía asegurar que MOISÉS hubiese estado conviviendo con ANA CRISTINA desde el ochenta y seis, hasta el momento actual dijo que sí, que ha sido la esposa de MOISÉS. Al ponérsele de presente que ante el Juzgado se ha afirmado que CRISTINA se separó de MOISÉS en el año de 1997 y que solo volvió a Calamar, en el año 2021, contestó: *“No, eso sí a mí no me consta, porque yo no puedo decir sí ellos son separados, o se separaron, eso si no lo puedo decir, porque no me consta. Al preguntarle qué le constaba, dijo: “...yo siempre la he mirado con don MOISO, pero que decir que ellos se separaron no, eso sí no”. Al preguntarle si la presencia de CRISTINA en Calamar era presente o había estado alejada por años de Calamar, dijo: “Ella en el año puede durar tres meses y vuelve y sale, y vuelve otra vez a los tres meses, a los cuatro meses, pero que durar un año sin llegar no”.*

Preguntada si en las ausencias de ANA CRISTINA hubo otras mujeres que estuvieran con MOISÉS y si sabía sus nombres, dijo: *“Pues la verdad él tiene dos hijos con dos señoras, una se llama AIDA, que tiene una niña que se llama Salomé y con la Registradora que se llama LUCY, tiene un niño, entonces don MOISO tuvo esas relaciones”*.

Al ser preguntada si MOISÉS tuvo una convivencia con MARÍA CLARET, en la casa de la calle 7ª con carrera 7ª, dijo que las veces que pasaba por allá, la miraba ahí parada, no dentro de la casa, pero sí la afuera hablando con él, en una o dos ocasiones, pero que no puede decir que tuvieron vida marital dentro de esa casa, que se escuchaban comentarios que cuando CLARET estaba en Lagos del Dorado tenía amoríos con un señor Jiriguelo, pero que desde que CLARET le compró la casa al hermano de la declarante, en el año 2004 o 2005, no la volvió a ver, sabe que se enfermó en el año 2020 y falleció en el 2021, admitiendo que nunca ha estado en la casa de MOISÉS y que a CRISTINA el pueblo no la desconoce, que cuando hacía presencia en el pueblo se quedaba en casa de MOISÉS, resultando esta declarante contradictoria, porque, de un lado afirma que veía a MARÍA CLARET parada afuera de la casa de MOISÉS, para luego afirmar que desde que le compró la casa al hermano, no la volvió a ver y que cuando ANA CRISTINA hacía presencia en Calamar se quedaba en casa de MOISÉS, pese a reconocer que nunca ha estado en esa casa, por lo que su dicho no tiene consistencia alguna para apoyar en él la teoría de la parte demandada, menos cuando de acuerdo con las fotografías y testimonios de cargo, aparece que MARÍA CLARET y MOISÉS se presentaban públicamente como pareja.

c) JOSÉ JAVIER LESMES MORA, afirma que distinguió a MARÍA CLARETH BARRAGÁN, en el año 2013, por el vínculo comercial y MOISÉS, desde hace 20 años, porque es su cuñado, dado que la esposa del declarante es hermana de MOISÉS, afirmando que desde que distingue a su cuñado sabe que la esposa es ANA CRISTINA RAMÍREZ, que empezó a ir a Calamar desde el 2006, encontrando en la casa a CRISTINA, que en el 2013, distinguió a CLARET, porque el declarante vende insumos y medicamentos veterinarios y CLARETH tenía una finca ahí cerca, a la finca del declarante en Calamar.



Dice no tener mucho conocimiento sobre la relación que tuvo MARÍA CLARET con MOISÉS, porque iba esporádicamente a Calamar, cada mes o cada dos meses, nunca la vio en la casa de MOISÉS, donde se quedaba cuando iba a Calamar, generalmente encontraba a la casa a MOISÉS y CRISTINA, otras veces solo estaba MOISÉS, que no tiene conocimiento que MOISÉS y ANA CRISTINA se hubieran separado, insistiendo en que ANA CRISTINA sí hacía presencia en Calamar, en casa de don MOISÉS y en la finca.

No obstante, al preguntársele si en alguna de esas ocasiones en que había estado en casa de MOISÉS, vio allí a MARÍA CLARETH BARRAGÁN LUCAS, respondió: *“La vi, esporádicamente cuando iba, la vi muy esporádicamente, la llegué a ver como también vi a otras personas que llegaban ahí”*. Al reiterársele si sí había visto a MARÍA CLARETH en casa de MOISÉS, dijo: *“Yo la vi, sí señor, pero muy periódicamente”* y al preguntarle si sabía a qué obedecía la presencia de MARÍA CLARET BARRAGÁN, en casa de MOISÉS, respondió: *“De pronto tendrían, como ella y como otras personas, que él le conozco que tuvo, que iban también a la casa, cuando la señora CRISTINA no estaba, tenían un amorío, pienso yo, pero cuando la señora CRISTINA iba, pues ella no estaba”*, que muchas veces MOISÉS estaba solo en la casa y que como CRISTINA tenía propiedades en Villavicencio, se la pasaba entre Villavicencio y Calamar. Al preguntársele cuánto tiempo se demoraba doña CRISTINA en esas salidas a Villavicencio, dijo que como doña CRISTINA tenía a la mamá enferma en Villavicencio, salía con frecuencia y dependiendo del estado de ella, volvía nuevamente a Calamar, que le distinguió otras personas a MOISÉS fuera de MARÍA CLARETH, le conoció a LUCY, con quien tiene una niña y a LUZ AIDA, que también las vio ahí en casa de MOISÉS, pero cuando CRISTINA no estaba presente, pero que MOISÉS siempre ha estado con ANA CRISTINA.

Admite que en ciertas ocasiones estuvo en fiestas, con MARÍA CLARET y MOISÉS, que existen fotografías de esos momentos, pero que eso era muy esporádico, que con las otras señoras también se tomó fotos, como con LUZ AIDA, porque se daba la ocasión que él llegara a la casa y estuvieran ahí.



El apoderado del demandado tacha el testimonio, por el parentesco del declarante con el demandado y por tener relaciones comerciales actuales, con el mismo.

El dicho de este testigo debe ser analizado teniendo en cuenta el parentesco de afinidad con el demandado, que trató de poner de presente que MARÍA CLARET no hacía presencia en casa de MOISÉS, para terminar admitiendo que sí hacía presencia en esa casa, que tenía una relación de amantes con MOISÉS, que compartían en reuniones y que en igual forma MOISÉS tuvo otras mujeres, que entraba a la casa, cuando no estaba CRISTINA, afirmando que era a quien encontraba en la casa, para luego referir que se la pasaba entre Calamar y Villavicencio, por atender la enfermedad de la mamá, dicho con el cual se decae el argumento de defensa, en el sentido que la relación con MARÍA CLARET era de amates, oculta y clandestina, porque lo cierto es admite no solo que encontraba a MARÍA CLARET en casa de MOISÉS, sino así mismo que participaban juntos en reuniones públicas, en las que quedaban registros fotográficos, participando el mismo declarante en algunos de esos eventos, al reconocerse en algunas de las fotografías aportada al plenario, a la luz de la cual aparece que ANA CRISTINA no hacía presencia en Calamar, como lo refirieron los testigos de cargo, los que reciben apoyo en el hecho que ANA CRISTINA no hubiera dado razón de que su empleada, si fuera cierto que hacía presencia en Calamar, en casa del demandado, fuera la señora BASILIA, madre de MAICOL ANDRÉS DÍAZ SALAZAR, quien tenía demandado a MOISÉS, por el pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar a su progenitora.

d) LUZ AIDA REY ZAPATA, manifiesta que conoció a la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN, de vista, porque es residente en el municipio, y conoce al señor MOISÉS, desde que inició una relación con él, en el año 2011, de la que nació una hija en el 2013, que a mediados o finalizando el año 2011, iniciaron la relación, que duró más de año, que después de quedar embarazada cada uno siguió por su lado, que no tuvieron convivencia, solo eran encuentros, no le consta si entre MARÍA CLARET y MOISÉS existió una relación o si vivió en casa de MOISÉS, asegurando que con su hija ha estado bajo su mismo techo y ha estado solo bajo el cuidado de la declarante.



Dijo no conocer a ANA CRISTINA, pero que sí ha entendido que es la mujer de MOISÉS APONTE, porque el mismo MOISÉS, cuando inició la relación con ella le dijo que su esposa era ANA CRISTINA RAMÍREZ y que cuando ANA CRISTINA llegaba al pueblo, no podía verse con MOISÉS.

El apoderado tacha de falso el testimonio, en cuanto es la progenitora de una hija del demandado, por lo que podría la sentencia afectar los intereses económicos respecto de su hija.

El dicho de esta testigo está referido a la época en que tuvo la relación con MOISÉS, esto es, al año 2011, y parte de 2011, en cuanto indica que su relación duro un poco más de un año, por lo que ningún conocimiento aporta sobre las épocas que interesan al proceso, en cuanto quedó determinado por la confesión de la parte demandante, que para esa época MARÍA CLARET estaba separada de MOISÉS.

e) JEIMER ALEJANDRO SUÁREZ ROJAS, refiere que conoció de vista a MARÍA CLARET BARRAGÁN y al Señor MOISÉS APONTE, lo conoce desde hace 29 años, porque le compró una finca al papá del declarante y el declarante trabajó al servicio de MOISÉS, del 2000 al 2004. No le consta que entre MOISÉS y MARÍA CLARETH haya existido una relación, porque es un pueblo pequeño se logra conocer a las personas y no le consta que hubieran tenido alguna relación diferente a la amistad, que conoce a ANA CRISTINA RAMÍREZ y a MOISÉS APONTE, desde que llegaron a la vereda como pareja, que el declarante trabajó en un supermercado, más o menos para el 2010 y 2011, que MARÍA CLARET trabajaba llevando carga por el río.

Conoce a MARÍA LUCINDA y LUCY REY, sabe que tuvieron un romance con MOISÉS y cada una tiene un hijo con él, que desde que tiene uso de razón el señor MOISÉS y CRISTINA han vivido en la casa esquinera de Calamar, frente al parque, que tiene conocimiento que CRISTINA se ausentaba hacia Villavicencio, donde tiene a la mamá y unos negocios, pero que visitaba Calamar, pero no sabe con qué frecuencia, que de los negocios de CRISTINA en Villavicencio, sabe que tenía a la mamá allá y cree que una finca, siguiéndose que este testigo lejos de desvirtuar el dicho de la parte

demandante, la confirma, al poner de presente que ANA CRISTINA permanecía en Villavicencio, según dijo por tener su mamá, negocios y una finca allá, que su presencia en Calamar era de visita, aunque no sabe decir con qué frecuencia, esto es, que no se puede en su dicho, aseverar que no existió una unión entre MARÍA CLARET y MOISÉS, ni que efectivamente, como lo aduce la parte demandada, existiera ella entre ANA CRISTINA RAMÍREZ y MOISÉS APONTE.

f). JOEL CICERÓN CASTRO MORALES, refiere conoció a MARÍA CLARETH, como en el 2000, en Calamar, que él se alejó de la región y volvió en el 2006 o 2007, trabajando desde entonces con MARÍA CLARET, en una embarcación, hasta el 2013 o 2014, que se alejó, que supo que tenía finca y la embarcación con la que trabajó el testigo, después supo que se enfermó y murió.

A MOISÉS APONTE lo distinguió en Barranquillita, cuando trabajó en el río como motorista, en el año 1987, más o menos, que MOISÉS y MARÍA CLARET existió una relación de “amigos amantes”, porque la veía llegar a casa de MOISÉS, pero ella tenía su casa y sus hijos en el barrio Comuneros, que el declarante le estuvo trabajando, ella convivía con un señor que le dicen Jiriguelo y después de él con uno que le dicen Cachicamo, que se llama LUÍS, hasta cuando el testigo se retiró de trabajar con ella.

Al preguntarle por qué decía que MARÍA CLARET y MOISÉS, eran amigos amantes, dijo, que, porque había dos señoras que también habían tenido algo con MOISÉS, por lo que deduce que tuvieron relación amigos amantes, porque la veía llegar a casa del demandado, pero no quiere decir que fuera su esposa, sino que simplemente veía que ella llegaba ahí, pero vivía en su casa de Comuneros. Al preguntársele cuándo fue la última vez que pudo percibir, de manera directa, que MARÍA CLARET viviera en esa casa del barrio Comuneros, dijo que hasta que trabajó con ella, ella vivía ahí en su casa, siguiéndose que de acuerdo con su dicho el conocimiento de este testigo se dio en la época que trabajaba con MARÍA CLARET en el río, que según su dicho fue hasta el 2013 o 2014.

Preguntado sobre si conocía a la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ y qué relación tenía con MOISÉS APONTE, dijo que cuando distinguió a MOISÉS APONTE, estaba con la señora CRISTINA, que eso fue en Barranquillita, siguiéndose que este declarante ningún conocimiento cierto tiene, sobre la convivencia del demandado con ANA CRISTINA, para la época en que interesa a este proceso, porque su conocimiento está referido a cuando MOISÉS vivía en Barranquillita y de acuerdo con el demandado, habitó en ese corregimiento antes de radicarse en Calamar, lo que hizo a partir de que compró la casa en que habita, esto es, a partir del año de 1993.

Así mismo el conocimiento sobre MARÍA CLARET lo circunscribe a la época en que trabajó con el que dice que fue hasta el 2013 o 2014, que MARÍA CLARET, asegurando de la relación con el demandado por que la veía llegar a casa de ese, pero esa época referida a época posterior a la que trabajó con MARÍA CLARET como lancharo, en Lagos del Dorado.

g). MARÍA LUCINDA GARCÍA MORENO, manifiesta que conoció a la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN, en el año 2005, cuando asistió a la Registraduría hacer algunos trámites y en el 2006 le compró una casa, que es donde habita actualmente, ubicada en la calle 9ª, frente al tanque elevado del pueblo, en el barrio La Paz.

A MOISÉS APONTE, lo conoce, porque es el padre de un hijo de ella, de doce (12) años de edad, afirmando que no tuvo convivencia con MOISÉS, conoce ANA CRISTINA RAMÍREZ y sabe que es la esposa de MOISÉS, porque cuando tuvo la relación sentimental con él, le dijo que tenía una esposa, que se llamaba ANA CRISTINA RAMÍREZ, quien vivía con él, desde hacía muchos años.

Al preguntársele si ANA CRISTINA RAMÍREZ, hacía presencia en Calamar, cuando ella tuvo la relación con MOISÉS, manifestó que sí, que ella en algún momento se enteró de la relación que tenía con MOISÉS, la llamó y le advirtió que no se metiera más con él, porque era un hombre comprometido, que sabe que ellos todavía conviven, porque le tramitó un registro civil a ANA CRISTINA para la unión marital de hecho con el

demandado, que tiene pleno conocimiento que han sido pareja, desde hace muchos años, porque en la registraduría está el registro del hijo y ha visto a CRISTINA en el corredor de la casa, muchas veces, por épocas, tiene entendido que la mamá ha estado muy enferma, desde hace muchos años y por eso la asistencia de ella en Calamar ha sido muy poca, no tiene conocimiento que se hubieran separado, porque CRISTINA mantiene en la finca, porque el hijo de ella acude a la casa de la testigo, a visitar al hermano, y por eso se entera, que incluso su hijo ha ido a la finca y le refiere que allá está CRISTINA.

Afirmó que cuando tuvo la relación con MOISÉS iba a la casa de éste, esporádicamente, encontrando prendas de ANA CRISTINA RAMÍREZ, que cuando nació su hijo, ya no tenía relación sentimental con MOISÉS, pero sabía que seguía conviviendo con ANA CRISTINA, porque la veía en el pueblo esporádicamente, en el corredor de la casa barriendo.

No tiene conocimiento que entre MOISÉS y MARÍA CLARET hubiera existido una relación amorosa, en los últimos cinco años, porque nunca los vio juntos, ni vio a MARÍA CLARET, en alguna ocasión, en casa de MOISÉS APONTE.

Al preguntársele esa apreciación de haber visto a la señora ANA CRISTINA, en el corredor de la casa, desde cuándo ha sido, si todos los años o desde el último año, o cuándo, si podía indicar, manifestó: *“Pues como le digo, señor abogado, yo llevo desde el 2003, y yo no puedo manifestar que todos los días, porque yo no mantengo pendiente de esa casa, esporádicamente uno pasa en la moto y mira a la señora ahí, tampoco tengo conocimiento que tantas veces viaja a Villavo o Bogotá, donde viva, donde tenga sus lugares de residencia, no tengo conocimiento, que cuando uno pasa esporádicamente y ve a la señora que está barriendo la casa”,* aclarando que no tiene conocimiento a dónde viaja ANA CRISTINA ni cada cuánto viene, porque solo sabe que la ha visto en la casa y le ha atendido al hijo en la finca en esporádicas ocasiones.



El apoderado de la parte demandante tacha el testimonio, porque la declarante tiene un hijo en común con el demandado y por las resultas del proceso podría verse beneficiada o afectada en relación del hijo que tiene con MOISÉS.

El conocimiento de esta declarante sobre la convivencia del demandado con ANA CRISTINA RAMÍREZ es de oídas, porque la obtuvo, según refiere, de lo que le manifestaba el demandado y por supuestamente haberla visto en algunas ocasiones barriendo el corredor de la casa, o porque su hijo le refería que ANA CRISTINA estaba en la finca, sin que realmente tenga algún conocimiento personal y directo en torno a que efectivamente se diera una convivencia marital entre ANA CRISTINA RAMÍREZ y el demandado entre el 2013 a la fecha, que es el segundo lapso de convivencia marital que fijan los demandantes.

h). JOSÉ ISRAEL SÁNCHEZ JUNCO, dijo que distinguir a MARÍA CLARETH desde que ella llegó al municipio a ejercer su labor como odontóloga, no recuerda el año, pero sí que fue del 90 hacia adelante, que con el señor MOISÉS APONTE se distinguen desde 1994, tiene entendido que entre ellos existió una relación de amantes, por comentarios de la gente, porque los miraba por ahí, esporádicamente, pero no porque la haya visto a ella en la casa de él o los haya visto en algún acto.

Dijo conocer a ANA CRISTINA RAMÍREZ como esposa legítima de MOISÉS APONTE, desde el año de 1994, en que se distinguió con MOISÉS, porque ya los distinguió a ellos trabajando, que todo el tiempo los ha distinguido como pareja, el papá del declarante tiene una finca y prácticamente son vecinos con MOISÉS, que el declarante pasaba todos los días por la finca y siempre miraba a CRISTINA trabajando junto a MOISÉS.

Al preguntarle hasta cuando miró a ANA CRISTINA trabajando en la finca al lado de MOISÉS, dijo: *“No puedo decirle que la he visto todo el tiempo, hubieron (sic) tiempos porque ella tiene su mamita enferma y le tocaba viajar a la ciudad de Villavicencio a estar pendiente de ella, pero era temporal, o si no el señor MOISÉS APONTE viajaba a visitarla a ella”*.

Al pedírsele precisar cuánto tiempo duraban esas ausencias de ANA CRISTINA de Calamar, dijo: *“Podría ser por dos meses, a veces menos, también había que ver que en ese tiempo la vía era totalmente imposible y no era tan fácil viajar en ese tiempo, pues por eso casi no, el tiempo que más duraba diría yo dos meses sin estar en la finca”*. Interrogado a qué tiempos se está refiriendo que por las condiciones de la vía era difícil viajar, manifestó, que del 1994 al 2000.

Al preguntarle del dos mil hacia el momento actual qué sabía de la relación de MOISÉS y ANA CRISTINA, dijo que ellos siempre han sido pareja, que hasta el día de hoy siguen viviendo juntos, no ha habido ninguna interrupción para ellos, que ANA CRISTINA ha estado frecuentemente en Calamar.

Al decírsele que existía la afirmación bajo la gravedad del juramento que la señora ANA CRISTINA se separó del señor MOISÉS APONTE MENDOZA, en el año de 1999, radicándose en Putumayo y que desde entonces no había vuelto a hacer presencia en Calamar, hasta el año 2021, después del fallecimiento de la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN, que quién estaba mintiendo, a lo cual manifestó: *“No, eso es falso, ella siempre ha sido la esposa de don MOISÉS APONTE”*, que puede certificar que ella vive y sigue viviendo con el señor MOISÉS APONTE. Al preguntarle en qué se fundamentaba para hacer esa afirmación, dijo, que son vecinos y que el declarante es comerciante, tiene un almacén de víveres y que incluso CRISTINA RAMÍREZ les vende el queso, por ello puede certificar que ella actualmente, todos estos años ha estado con él en la finca, asegurando que lleva comprándoles queso aproximadamente doce (12), años y que la señora CRISTINA es quien personalmente le lleva el queso al negocio, en una moto, cada ocho (8) días.

Adujo que no frecuenta la casa de MOISÉS, ha ido varias veces a ofrecerle ganado, pero no es frecuente, que siempre lo veía solo o con la empleada de la casa que se llama NORA RIVAS.



Este testigo es contradictorio, porque en principio afirmó, que el papá es vecino de finca con MOISÉS, por lo que el declarante pasaba todos los días por la finca y siempre miraba a CRISTINA trabajando junto a MOISÉS, para asegurar, cuando se le preguntó en qué se fundamentaba para asegurar que era falso que ANA CRISTINA se hubiera separado de MOISÉS, que porque le compra queso a CRISTINA desde hace doce (12) años y es ella quien lo lleva en una motocicleta, cada ocho (8) días, cuando con los mismos testimonios aportados por la parte demandada, queda demostrado, que ANA CRISTINA no hacía presencia permanente en Calamar, por lo que resulta mentiroso afirmar, como lo hizo, que durante los doce años que supuestamente ha estado comprando queso a ANA CRISTINA, sea ella quien se lo lleva cada ocho (8) días, cuando al mismo tiempo, para desvirtuar la convivencia entre MOISÉS y MARÍA CLARET afirmó que en las ocasiones en que ha hecho presencia en casa del demandado para ofrecerle ganado en venta, lo encontraba solo o con la empleada NORA RIVAS, cuando en vida de MARÍA CLARET, quien hacía presencia en casa del demandado como empleada, era BASILIA, la mamá de MAICOL, según se desprende de la actuación surtida en el proceso laboral, cursado entre los herederos de la señora BASILIA y el demandado.

Como Pruebas oficiosas se aportaron, las siguientes:

a). Famisanar remitió copia de la declaración realizada en el formulario de Afiliación por parte de Famisanar, en la que aparece que ANA CRISTINA RAMÍREZ y MOISÉS APONTE MENDOZA, declararon en forma conjunta, libre y voluntariamente que convivían como compañeros permanentes desde hacía quince (15) años, que se encontraban residenciados en Villavicencio, elaborada el 26-05-2014, para acreditar parentesco ante la EPS, en cuya inscripción aparece como cotizante ANA CRISTINA RAMÍREZ, en condición de Auxiliar Administrativo de la empresa PROMSEGUROSOUTSORCING SAS, con un ingreso de \$616.000, y como beneficiarios MOISÉS APONTE MENDOZA, como compañero y MOISÉS APONTE RAMÍREZ, como hijo.



b). Copia del registro de nacimiento de ANA CRISTINA RAMÍREZ.

c). Copia de la historia clínica de la progenitora de ANA CRISTINA RAMÍREZ.

d). Copia del proceso laboral adelantado por el declarante MAYCOL ANDRÉS DÍAZ SALAZAR y sus hermanas, como herederos de la señora BASILIA SALAZAR PAREDES contra el demandado, para el pago de acreencias laborales no canceladas en vida a la progenitora del demandado, asegurándose que trabajó al servicio del mismo, desde el diez (10) de febrero de 1995 hasta su fallecimiento, ocurrido el 23 de mayo de 2020, habiéndose conciliado el conflicto, en el sentido de reconocer por MOISÉS APONTE MENDOZA, que entre él y la señora BASILIA SALAZAR PAREDES, existió un contrato de trabajo verbal, que comenzó el 1 de marzo de 2005 y terminó el 23 de mayo de 2020.

e). Copia de la afiliación de ANA CRISTINA RAMÍREZ a Los Olivos, desde el 1º de febrero de 2003, relacionándose al demandado como su cónyuge y suministrándose como lugar de residencia de la pareja la calle 20 carrera 39 #32 de Villavicencio, Meta, como beneficiarios CARMEN SIMONA RICO RAMÍREZ, Yuri Andrea Rico Ramírez, Samuel Rico Ramírez, Moisés Hildebran Aponte Ramírez y Yuri Cristina Álvarez Ramírez.

f). El Jefe de Administración de Operaciones Gerencia, de Seguros Bolívar, informó que la póliza Vida Grupo Negocios N° 3536407970501, inicio vigencia el 26 de julio de 2013 y que durante el tiempo que ha estado vigente no ha tenido prórrogas ni actualizaciones en los beneficiarios.

Como quedó de presente, al proceso se trajeron tres grupos de testigos, un primer grupo constituido por NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID, MAICOL ANDRÉS DÍAZ SALAZAR, ADOLFO MORENO MURILLO, LUZ AIDA CARRILLO CARRILLO y WOLFAN BENITO MORENO,



que aseguran la existencia de unión marital entre MARÍA CLARET y MOISÉS APONTE.

Un segundo grupo que trata de testigos comunes, en cuanto fueron solicitados, tanto por la parte demandante como por la parte demandada, compuesto por los declarantes EDGAR CAICEDO REY e IDANE MARTÍNEZ PALMA, quienes niegan la existencia de unión marital entre MARÍA CLARET y MOISÉS APONTE, refiriéndola sí como existente entre MOISÉS y ANA CRISTINA RAMÍREZ.

Un tercer grupo de testigos solicitados solamente por la parte demandada, compuesto por ANA CRISTINA RAMÍREZ, MARGARITA MARÍA MARÍN HOYOS, JOSÉ JAVIER LESMES MORA, LUZ AIDA REY ZAPATA, JEIMER ALEJANDRO SUÁREZ ROJAS, JOEL CICERÓN CASTRO MORALES, MARÍA LUCINDA GARCÍA MORENO y JOSÉ ISRAEL SÁNCHEZ JUNCO, quienes también niegan la existencia de unión marital entre MOISÉS y MARÍA CLARET, afirmándola como existente, entre el demandado y ANA CRISTINA RAMÍREZ, en forma permanente, desde mucho antes del inicio de la relación amorosa entre el demandado y MARÍA CLARETH.

Entre los testimonios aportados, el Despacho otorga credibilidad al primer grupo de testigos, en cuanto resultan consistentes, al dar ciencia de sus dichos, por haber tenido la oportunidad de compartir con MOISÉS y MARÍA CLARET, como sucedió con NEBIO DE JESÚS ECHEVERRI CADAVID, quien alude que durante la campaña y luego como Gobernador del Guaviare, tuvo reuniones en las que la pareja participó, porque lo apoyaron en la campaña, asegurando que siempre estaban juntos, se presentaban como pareja, sin que en esas reuniones hubiese estado ANA CRISTINA al lado de MOISÉS, como la esposa, por lo que se debe inferir que ésta miente tratando de favorecer al demandado, en cuanto no se ve que NEBIO DE JESÚS pudiera tener algún interés en afectar al demandado, afirmando hechos que no hubiera percibido, máxime cuando su dicho es confirmado con los registros fotográficos aportados, en los que aparece, confirmándose con ello la veracidad de su dicho.



Igual sucede con los declarantes LUZ AIDA CARRILLO CARRILLO y WOLFAN BENITO MORENO, quienes por la vinculación laboral que tuvieron con el demandado, durante diez (10) meses, pudieron percibir, durante ese tiempo, de manera directa, la relación de convivencia marital que se daba entre MOISÉS y MARÍA CLARET, a quien alude como patrona, haciendo presencia permanente durante ese tiempo en la finca de MOISÉS y asegurando así mismo que durante ese tiempo nunca hizo presencia ANA CRISTINA RAMÍREZ, en la finca del demandado, como esposa del demandado, con lo cual se decaen los testimonios de EDGAR CAICEDO REY, IDANE MARTÍNEZ PALMA, ANA CRISTINA RAMÍREZ, MARGARITA MARÍA MARÍN HOYOS, JOSÉ JAVIER LESMES MORA, LUZ AIDA REY ZAPATA, JEIMER ALEJANDRO SUÁREZ ROJAS, JOEL CICERÓN CASTRO MORALES, MARÍA LUCINDA GARCÍA MORENO y JOSÉ ISRAEL SÁNCHEZ JUNCO, en cuanto tratan de situar a ANA CRISTINA como esposa del demandado, haciendo presencia permanente en Calamar, con escasas ausencias, para viajar a Villavicencio a atender el estado de salud de su progenitora, cuando del examen de la historia clínica de la señora SIMONA, se sigue, que ha tenido ingresos al sistema de salud, en la forma siguiente:

Clínica Meta S.A.: julio 08 de 2008, Hora:17:36, siendo evolucionada el mismo día con medicamentos, con diagnóstico de VÉRTIGO PAROXÍSTICO BENIGNO; agosto 26 de 2012, Hora:10:43, siendo dada de alta el día siguiente, con diagnóstico de BRONCONEUMONÍA, NO ESPECIFICADA; Ingreso: octubre 9 de 2012, siendo egresada el mismo día, diagnosticada con Disnea; noviembre 13 de 2012, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de Disnea; enero 4 de 2014, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de VÉRTIGO PAROXÍSTICO BENIGNO y ESTADO ASMÁTICO; mayo 10 de 2016, siendo egresada el mismo día, con TOS y BRONQUITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA; junio 2 de 2016, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de DISNEA, APNEA DE SUEÑO y OBESIDAD; agosto 5 de 2016, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de APNEA DE SUEÑO y OBESIDAD; julio 20 de 2017, siendo egresada en Julio 24 de 2017, con diagnóstico de TOS; marzo 25 de 2018, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de CONTUSIÓN DEL TÓRAX; abril 3 de 2018, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de CONTUSIÓN DEL TÓRAX



y CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, abril 3 de 2018, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de CONTUSIÓN DEL TÓRAX y CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO.

Se le efectuaron consultas médicas domiciliarias, en la forma siguiente: enero 8 de 2018, con diagnóstico de CEFALEA; enero 19 de 2018, con diagnóstico de INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS BAJAS; febrero 12 de 2018, con diagnóstico de MAREO Y DESVANECIMIENTO; febrero 20 de 2018, con diagnóstico de HIPERLIPIDEMIA MIXTA; marzo 28 de 2018, con diagnóstico de CONTUSIÓN DEL TÓRAX; abril 14 de 2018, con diagnóstico de GASTRITIS AGUDA; mayo 3 de 2018, con diagnóstico de LUMBAGO MECÁNICO; junio 8 de 2018, con diagnóstico de SEGUIMIENTO; julio 14 de 2018, con diagnóstico de CEFALEA; agosto 12 de 2018, con diagnóstico de SÍNDROME FEBRIL; agosto 14 de 2018, con diagnóstico de SÍNDROME FEBRIL; septiembre 5 de 2018, con diagnóstico de ESTADO GRIPAL; octubre 14 de 2018, con diagnóstico de EDA; diciembre 17 de 2018, con diagnóstico de AMIGDALITIS BACTERIANA; enero 16 de 2019, con diagnóstico de NEURALGIA COSTAL; enero 23 de 2019, con diagnóstico de RINITIS AGUDA; febrero 21 de 2019, con diagnóstico de EPOC EXACERBADO; marzo 12 de 2019, con diagnóstico de EPOC EN ESTUDIO; abril 6 de 2019, con diagnóstico de BRONQUITIS AGUDA; mayo 21 de 2019, con diagnóstico de CEFALEA; junio 8 de 2019, con diagnóstico de EPOC; julio 4 de 2019, con diagnóstico de AMIGDALITIS AGUDA y RINOFARINGITIS AGUDA; agosto 14 de 2019, con diagnóstico de GASTRITIS AGUDA; septiembre 14 de 2019, con diagnóstico de EPOC y DOLOR TORAXICO; septiembre 23 de 2019, con diagnóstico de SEGUIMIENTO; octubre 30 de 2019, con diagnóstico de MAREO Y DESVANECIMIENTO; noviembre 4 de 2019, con diagnóstico de HIPERLIPIDEMIA MIXTA; diciembre 11 de 2019, con diagnóstico de SIND FEBRIL; diciembre 11 de 2019, con diagnóstico de SIND FEBRIL; marzo 24 de 2022, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de OBESIDAD; abril 23 de 2022, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de FIEBRE DISNEA; mayo 16 de 2022, mayo 16 de 2022, siendo egresada el mismo día.

Ingresos a la Unidad Clínica San Ignacio: julio 12 de 2005, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de CEFALEA, DESMAYO Y OTROS;



febrero 22 de 2008, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de TRASTORNO DEL SUEÑO, CEFALEA E HIPERTENSIÓN; enero 9 de 2014, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de MAREO, HIPERTENSIÓN Y OBESIDAD; enero 9 de 2014, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de MAREO, HIPERTENSIÓN Y OBESIDAD, refiere ser casada e ir en compañía de su hija; enero 15 de 2014, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de MAREO, HIPERTENSIÓN Y OBESIDAD; abril 7 de 2014, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de HIPERTENSIÓN; abril 8 de 2014, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de HIPERTENSIÓN; abril 9 de 2014, siendo egresada el mismo día; marzo 15 de 2016, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, HIPERTENSIÓN y OBESIDAD; diciembre 20 de 2018, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de OBESIDAD, TOS y GASTRITIS CRÓNICA; diciembre 26 de 2018, siendo egresada el mismo día, con diagnóstico de OBESIDAD, GASTRITIS y HIPERCOLESTEROLEMIA.

Se observa que esos ingresos que ha tenido la progenitora de la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ, al Sistema de Salud, la mayor de las veces trato de situaciones pasajeras, como episodios gripales, disnea, apnea del sueño y obesidad, que los egresos se daban el mismo día, con excepción de un par de hospitalizaciones, por unos pocos días en los años de 2016 y 2017, pero que no se trataron de enfermedades de aquellas que por la agresividad de sus síntomas o consecuencias pudieran causar un estado de postración en su persona, de manera que requiriera de la presencia de un acompañante permanente, o por lo menos temporal, para asistirle en aquellas tareas diarias de atención personal, para concluir que el alejamiento de ANA CRISTINA RAMÍREZ de Calamar, lo fuera efectivamente por tener la necesidad de encargarse de atender a su progenitora, por enfermedad, como lo afirmó en su declaración y lo afirmaron los declarantes traídos por la parte demandada, con la finalidad de sustentar la hipótesis defensiva, en el sentido que la ausencia de ANA CRISTINA de Calamar, era por atender la salud de su progenitora y menos, cuando de la historia clínica aportada, aparece que la señora SIMONA, tenía esposo, vivía en la ciudad de Villavicencio, con una hija, quien le hacía acompañamiento y tenía otros hijos con los que su relación era buena, cuando los costos del transporte, distancias y condiciones de la vía



no eran indicadas para ir a atender las contingencias de salud de su progenitora, cuando se trataba de asistencia por urgencias, con egreso el mismo día.

De manera que no puede resultar de recibo el dicho de defensa, en el sentido que las ausencias de ANA CRISTINA de San José del Guaviare, fuera por la necesidad de atender las contingencias de salud de su progenitora y menos que esas ausencias, se constituyeran en una situación tan prolongada, que hasta los mismos testigos aportados por la parte demandada, al ser cuestionados sobre sus respuestas en torno a la permanencia de ANA CRISTINA en Calamar, terminan admitiendo que se ausentaba por atender la salud de su progenitora, que era tal la situación de salud de la mamá y la dedicación de ANA CRISTINA, que terminan admitiendo que la presencia de la misma en Calamar era esporádica, sin poderla precisar en unas fechas o épocas determinadas.

En efecto, EDGAR EDUARDO CAICEDO REY, terminó diciendo que con los años la ha visto, no cada mes o cada quince días, o cada ocho días, pero que sí la ha visto allí, que le es difícil precisar si en el 2005, 2006, 2007, pero que sí la ha visto varias veces y se los encontró en una ocasión en Villavicencio, que deducía que ANA CRISTINA estaba en el pueblo porque veía al hijo llegar a casa de LUCY a visitar al hermano; IDANE MARTÍNEZ PALMA, solamente una vez, en vida de MARÍA CLARETH, dijo haber visto a ANA CRISTINA haciendo presencia en la finca de MOISÉS; MARGARITA MARÍA MARÍN HOYOS, situó a ANA CRISTINA al lado de MOISÉS, durante toda su vida, no obstante admitió que se ausentaba por temporadas para atender la salud de su progenitora, manifestando en principio que estaba hablando del año de 1986, para luego decir que CRISTINA se la pasaba entrando y saliendo; JOSÉ JAVIER LESMES MORA, trato de situar a ANA CRISTINA al lado de MOISÉS, durante todo el tiempo, para luego aducir que como CRISTINA tenía propiedades en Villavicencio, se la pasaba entre Villavicencio y Calamar, así mismo que salía con frecuencia porque tenía la mamá enferma en Villavicencio; LUZ AIDA REY ZAPATA, dijo que conocía que ANA CRISTINA era la esposa de MOISÉS, solo porque según dijo así se lo refirió MOISÉS, cuando inició la relación amorosa con él, que de acuerdo



con la misma perduró por más de un año y medio y los encuentros sexuales se cumplían en casa del demandado, lo que pone de presente la ausencia de ANA CRISTINA de ese lugar; JEIMER ALEJANDRO SUÁREZ ROJAS, dijo que desde que tiene uso de razón el señor MOISÉS y CRISTINA han vivido en la casa esquinera de Calamar, pero admitiendo que CRISTINA se ausentaba hacia Villavicencio, donde tiene la mamá y unos negocios, pero que visitaba Calamar, aunque no sabe con qué frecuencia; JOEL CICERÓN CASTRO MORALES, refiere a la unión de ANA CRISTINA RAMÍREZ y MOISÉS APONTE, cuando los distinguió en Barranquillita, que es una época muy pretérita a la que interesa al proceso; MARÍA LUCINDA GARCÍA MORENO, dijo saber que ANA CRISTINA RAMÍREZ es la esposa de MOISÉS, porque MOISÉS se lo dijo, cuando tuvo la relación sentimental con él, refiriendo haberla visto en el corredor de la casa de MOISÉS, por épocas, que tiene entendido que la mamá ha estado muy enferma, desde hace muchos años y por eso la asistencia de ella en Calamar ha sido muy poca y JOSÉ ISRAEL SÁNCHEZ JUNCO, sitúa a ANA CRISTINA al lado de MOISÉS en Calamar, para terminar manifestando que se ausentaba para atender las enfermedades de su mamá, siguiéndose que los testigos no pueden situar a ANA CRISTINA en Calamar, pese a los esfuerzos que hicieron en tal sentido, para favorecer al demandado, siendo igualmente trascendente que todos se refieran a que las ausencias de doña CRISTINA tuvieran que ver con la salud de la progenitora, cuando ninguno de ellos aparece que si quiera conocieran a la progenitora de ANA CRISTINA y menos que estuvieran enterados en forma personal de su estado de salud y menos que las ausencias que atribuyen se presentaban por parte de aquella lo fueron efectivamente para atender a su progenitora.

Pero igualmente se decaen los dichos de los declarantes aportados por la parte demandada, para demostrar que quien siempre ha hecho presencia, al lado de MOISÉS, como su esposa, ha sido ANA CRISTINA RAMÍREZ, toda vez que al ser interrogada ésta sobre si conocía a MAICOL DÍAZ SALAZAR, dijo no conocerlo, y al preguntarle si conocía a la señora BASILIA SALAZAR PAREDES, dijo no recordar conocerla, que no le sonaba, cuando se trata de una persona que trabajó durante muchos años al servicio de MOISÉS, en la casa de la calle 7ª con carrera 7ª, y que cuando se produjo



su fallecimiento trabaja aún para el demandado, por consiguiente, si fuera cierto, como lo aduce ANA CRISTINA RAMÍREZ, y se pone de presente por los testigos de descargo, que ella hacía presencia en la casa de Calamar, como esposa del demandado, debía conocer a la señora BASILIA, por fuerza de los largos años que estuvo al servicio en el hogar.

El argumento de la defensa, que en la región se conocen las personas por sus apodos y no por sus nombres, no resulta de recibo frente a la persona que laboró tantos años al servicio de la supuesta pareja constituida por ANA CRISTINA y MOISÉS APONTE MENDOZA, como trata de presentarse, por la parte demandada, puesto que de las copias del proceso laboral, aportado al plenario, se establece, conforme con la conciliación celebrada, que el demandado reconoció que la señora BASILIA SALAZAR PAREDES, tuvo con él un contrato de trabajo verbal, que comenzó el 1º de marzo de 2005 y terminó el 23 de mayo de 2020, por el fallecimiento de la trabajadora, esto es, se prolongó al menos por quince años, por lo que el hecho de que ANA CRISTINA RAMÍREZ no conociera a la trabajadora y ni siquiera supiera que sus hijos estaban demandando para el reconocimiento de sus prestaciones sociales, lo que pone de presente es que efectivamente durante al menos esos últimos quince años estuvo ausente de la vida de MOISÉS, que su presencia de nuevo en Calamar y la constitución de la escritura declarando la unión marital entre el demandado y ella es una estrategia del demandado, para burlar los intereses de los hijos de su último excompañera marital MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, porque si esa convivencia que se trata de situar por el demandado y los testigos de descargo, fuera cierta, y no una puesta en escena, como se dijo para cimentar una estrategia defensiva que echara al traste con las aspiraciones de los hijos del causante de obtener los gananciales maritales que correspondían a su progenitora, implicaba que por fuerza de esa comunidad de vida que tenía ANA CRISTINA con MOISÉS, estuviera al menos informada sobre la existencia de la demanda laboral en contra de MOISÉS y que quienes demandaban, eran los hijos de su trabajadora, de quien por los largos años de trabajo, a esa casa, no resulta de recibo que ni siquiera se le supiera el nombre.

Así mismo, el dicho del demandado, en torno a que la relación con MARÍA CLARET fue de amantes, porque las relaciones amorosas mantenidas eran esporádicas, casuales, intermitentes y clandestinas, resulta desvirtuado, no solo con los testimonios de NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID, MAICOL ANDRÉS DÍAZ SALAZAR, ADOLFO MORENO MURILLO, LUZ AIDA CARRILLO CARRILLO y WORFAN BENITO MORENO, quienes hacen ver que MOISÉS y MARÍA CLARET, por el contrario, se mostraban como pareja en forma pública, notoria, permanente y se desarrollaba en el inmueble de la calle 7ª, con carrera 7ª, esquina del parque de Calamar, sino así mismo porque con la prueba documental, fotografías, se pone de presente la pareja se dejaba ver como tal, en forma pública y notoria, pruebas documentales que no fueron redargüidas de falsas, siendo admitidas como ciertas por el demandado, quien no dio fecha de las mismas, pero sí reconoce que en ellas aparece con MARÍA CLARET, así como los eventos en que fueron tomadas, teniéndose que compartían celebraciones que realizaban en forma pública, en el inmueble del demandado en Calamar, y en la finca, que no trataba de eventos privados, como suelen hacerlo los amantes infieles, para no ser descubiertos, sino que eran públicas y que participaban en ellos un buen número de personas, como se denota en las fotografías visibles a folios 46 y 54 de la respuesta a la demanda y 18, 20, 21 y 30 de la respuesta a las excepciones, que lleva a tener por falsa la aseveración que se hace por el demandado, al señalar que no existía convivencia marital con MARÍA CLARET, sino una relación de amantes, oculta y clandestina, motivada por tener relaciones sexuales, porque por el contrario la gran afluencia de público, el lugar donde se celebraba, casa del demandado, en Calamar, y que los declarantes pongan de presente que los anfitriones del evento lo fueran MARÍA CLARET y MOISÉS, revela que lo existente entre ellos era convivencia marital, pública y notoria.

Igualmente, el hecho que en las fotografías visibles a folios 52 y 53 aparezca MARÍA CLARET, con SALOMÉ, demuestra el dicho de los demandantes, en torno a que MARÍA CLARET, en la convivencia con MOISÉS, coadyuvaba al cuidado de la hija del demandado, porque el afecto que la niña muestra hacía MARÍA CLARET, hace ver que era ella y no ANA CRISTINA RAMÍREZ, quien estaba públicamente al lado de MOISÉS, en esos

años, máxime cuando no aparece que ese cariño que muestra la niña hacía MARÍA CLARET se hubiese podido generar, por una razón distinta a compartir su vida con el demandado, cuando de acuerdo con la progenitora de la niña no dejaba a su hija al cuidado de ningún tercero, ni señala que por amistad o compartir por parte de ella con MARÍA CLARET se diera ese acercamiento entre ella y la niña, por lo que debe tenerse por demostrado que ello se dio por el hecho de que el demandado compartiera al lado de MARÍA CLARET, en los tiempos en que como padre tenía a la niña a su lado y de ahí que eso se refleje en las fotografías aportadas por la parte demandante.

De otro lado se tiene que el demandado, para demostrar la convivencia con ANA CRISTINA RAMÍREZ, aportó unas fotografías, que no fueron redargüidas de falsas y que muestran que tuvo una relación afectiva con ella, pero, así mismo, del mismo dicho de ANA CRISTINA RAMÍREZ, se sigue que esas fotografías fueron tomadas hace alrededor de veinte años, lo que claramente se nota, por la juventud que mostraban en ellas, lo que refuerza la convicción que efectivamente, como se aduce por los demandantes, para la época en que se inició la relación amorosa entre la causante y MOISÉS, se dio la separación del demandado con ANA CRISTINA, y que a raíz del alejamiento que hizo MARÍA CLARET, del lado de MOISÉS, para irse hacia Lagos del Dorado, este mantuvo una relación amorosa primero con MARÍA LUCINDA GARCÍA MORENO, con quien tuvo a FRANCK NICOLÁS, el 5 de septiembre de 2010 y luego con LUZ AIDA REY ZAPATA, con quien tuvo a NIKOL SALOME, en abril de 2013, reanudándose la relación de convivencia entre el demandado y MARÍA CLARET, como lo puso de presente LINA MARCELA, con posterioridad al nacimiento de la niña, en cuanto es la época en que se vuelve a ver la presencia de la pareja, y que el demandado trata de disfrazar en que era una relación de amantes.

Si la convivencia de ANA CRISTINA con el demandado, hubiera sido permanente y hubiera hecho presencia al lado del mismo, durante todos esos años, sería ella la que figurara en esos registros fotográficos que recogen los eventos públicos desarrollados por el demandado, en la finca o en la casa de la pareja, durante los últimos años de su vida, acompañados de sus hijos, y no con MARÍA CLARET y los hijos de ésta, como aparece en los registros



fotográficos aportados por la parte demandante, y además que hubiesen sido los hijos de MARÍA CLARET y no los de ANA CRISTINA, quienes hubiesen resultado beneficiados con el apoyo realizado por MOISÉS a la campaña de NEBIO ECHEVERRY, en cuanto este pone de presente que ellos trabajaron en la Gobernación durante su periodo como Gobernador, siendo conocido que es la forma que se tiene por parte de los políticos de devolver favores de campaña.

Puestas las cosas así, resulta desvirtuada la aseveración que se hace por el demandado, en torno a que, pese a que existieron nuevas relaciones sexuales, con MARÍA CLARET, las mismas no constituyeron una unión marital, por ser una relación de amantes y que la convivencia con ANA CRISTINA RAMÍREZ se mantenía, porque, por el contrario, el hecho que quien aparezca posando como esposa del demandado, en los eventos públicos en que MOISÉS participaba, como se refleja en las fotografías, e hiciera presencia en el inmueble, como esposa de MOISÉS, en el inmueble de la calle 7ª con carrera 7ª, de Calamar, lo fuera ella y no ANA CRISTINA, como lo pone de presente la prueba testimonial ya analizada y que recibe credibilidad, por dar la ciencia de su dicho, además de resultar corroborados por los registros fotográficos aportados por la parte demandante, y los mismos testimonios aportados por la parte demandado, porque trataron de situar a ANA CRISTINA al lado de MOISÉS, en Calamar, durante todos los años, para luego admitir que su presencia era esporádica, de visita, y afirmar que era por atender la salud de su progenitora, sin que tuvieran un conocimiento cierto y personal, de la situación de salud de la progenitora de ANA CRISTINA y que ésta efectivamente se estuviera ocupando de ello.

Esa hipótesis se decae, además, con la historia clínica de la progenitora de ANA CRISTINA, porque no puede concluirse que sus dolencias requirieran de la presencia de ANA CRISTINA, en la ciudad de Villavicencio, por lo que debe concluirse, como ya se dejó dicho, que dichos son interesados en favorecer al demandado, pero sin lograr demostrar que MOISÉS y ANA CRISTINA realmente mantuviese una convivencia de marido y mujer, compartiendo bajo un mismo techo, lecho y mesa ni que desplegasen actos comunes dirigidos a alcanzar objetivos comunes o al desarrollo de un proyecto



de vida compartido, en todos los aspectos fundamentales de su existencia, procurando en forma mancomunada la satisfacción de sus necesidades primordiales como pareja, con proyectos laborales y personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva con el esfuerzo y solidaridad de ambos.

Lo único que atinaron a decir los testigos de descargo, era que esporádicamente veían a ANA CRISTINA RAMÍREZ barriendo el andén, cuando hacía presencia en Calamar, cuando la 'comunidad de vida' implica compartir toda la vida y no episodios pasajeros, que no aparece que se hubiera dado del 2014 en adelante y que sí se presentaba entre el demandado y MARÍA CLARET, lo que conlleva a tener por excluida la unión marital que plantea el demandado tenía con ANA CRISTINA RAMÍREZ, independientemente de que la hubiera declarado con aquella con expresión de la sola voluntad, en cuanto los obliga a ellos, pero no a la tercera que judicialmente la reclama y demuestra, por intermedio de sus descendientes, dado que de la prueba aportada no brota que realmente se hubiera presentado esa comunión permanente de la pareja en un proyecto de vida común entre MOISÉS y ANA CRISTINA.

Por ello se rechaza la credibilidad de los testimonios aportados por la parte demandada, para otorgársela a los declarantes de la parte demandante, como ya se dejó dicho, en cuanto de sus dichos y pruebas documentales aportadas, se establece que los comportamientos mostrados por MOISÉS y MARÍA CLARET, permiten establecer que efectivamente entre ellos se daba una convivencia marital, compartiendo un techo, realizándose acompañamiento, no solo por el hecho de estar juntos, sino en la participación que hacían como pareja, en actos públicos, ante conocidos y extraños, conlleva a que se deba reconocer que entre ellos existió una unión marital, en términos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, puesto que como lo ha señalado la jurisprudencia la unión marital de hecho, se demuestra, no necesariamente por la manifestación expresa de un acuerdo en tal sentido, en cuanto la voluntad no es necesario expresarla, sino por la suma de comportamientos que en cuanto plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo,



revelen la intención de mantenerse unidos como pareja⁴, que es lo que aquí resulta demostrado, conforme se dejó analizado.

La afiliación que hizo ANA CRISTINA RAMÍREZ a la Póliza Exequial en Los Olivos, en la que se relaciona al demandado como su cónyuge, así como la existencia de la Póliza de Vida, de Seguros Bolívar, en la que aparece como beneficiaria ANA CRISTINA, como compañera marital del demandado, como la afiliación a Famisanar EPS, en la que aparece que ANA CRISTINA RAMÍREZ y MOISÉS APONTE MENDOZA, declararon en forma conjunta, libre y voluntariamente que convivían como compañeros permanentes desde hacía quince (15) años, que se encontraban residenciados en Villavicencio, elaborada el 26-05-2014, para acreditar parentesco ante la EPS, en cuya inscripción aparece como cotizante ANA CRISTINA RAMÍREZ, en condición de Auxiliar Administrativo de la empresa PROMSEGUROSOUTSORCING SAS, con un ingreso de \$616.000, y como beneficiario MOISÉS APONTE MENDOZA, como compañero, pone de presente la solidaridad que entre ellos se daba, como era favorecerlo con su adscripción a la seguridad social en salud, que implicaba no tener que cotizar por este aspecto, como independiente, pero lo que demanda la unión marital es la convivencia como marido y mujer, que no aparece demostrada y por el contrario se desvirtúa, con el hecho que ANA CRISTINA aparezca como empleada, residenciada en Villavicencio, cuando la residencia permanente y asiento de los negocios y explotación económica que de sus bienes se hacía por el demandado, se daba era en Calamar.

La existencia del seguro exequial, del seguro de vida, y afiliación a EPS en que son beneficiarios ANA CRISTINA y MOISÉS, no borra la realidad fáctica que se presentaba entre éste y MARÍA CLARET, que es puesta de presente por la prueba testimonial de cargo, coadyuvada por la prueba documental ya analizada, pero, además, con excepción de la afiliación a salud, las demás inscripciones datan de los años 2003 y 2013, anteriores a la fecha de inicio de la unión marital entre el demandado y MARÍA CLARET, y su mantenimiento en el tiempo, puede tener motivos diferentes al mantenimiento

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de diciembre de 2011, expediente 11001-3110-022-2003-01261-01.



de la unión marital, como puede serlo el interés en mantener la cobertura o el pago de menor prima, por el tiempo de permanencia.

Debe anotarse, así mismo, que el hecho que MARÍA CLARET tuviera a su nombre propiedades y las explotara no impide la declaratoria de existencia de unión marital, en cuanto la comunidad de vida no implica, necesariamente, que los compañeros mantengan en patrimonio conjunto o una bolsa en común de los ingresos percibidos por sus trabajos o actividades económicas, para predicar que el hecho de que cada uno tuviera sus bienes, impidiera surgir la unión marital, por una supuesta falta de ánimo societario, cuando la sociedad surge no por el ánimo de adquirir bienes en común, sino de mantener una convivencia de pareja, en forma permanente y singular, que en este caso se debe tener por demostrada, conforme con lo expresado.

Pero esa unión marital no podrá ser declarada a partir del siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), como se pide en la demanda, porque como ya se dejó visto, se dio un alejamiento de la causante del lado del demandado, muy prolongado, como para tener como existente la unión durante ese tiempo, así mismo porque frente al inicio para esa fecha, pedida en las pretensiones de la demanda, se tiene que LINA MARCELA, al rendir declaración dice que MOISÉS empezó a enamorar a su mamá y que para el 2000, se la llevó a convivir con él en la casa, pero al mismo tiempo refiere que su mamá trabajaba para el demandado en un depósito de cerveza que tenía, con lo cual se corrobora el dicho del demandado, en torno a que MARÍA CLARET trabajaba para él y que por esa relación se dio la relación afectiva, entre ellos.

Las pruebas aportadas no son específicas en determinar si lo presente en esa época del 2000 al 2005 era una unión marital, con convivencia, bajo el mismo techo y lecho, o si se trataba una relación laboral, con la presencia de una relación amorosa entre patrón y empleada, teniéndose que los únicos testigos de cargo que se refieren a esa primera época, no exponen los supuestos fácticos en los que se daba entre las partes, una convivencia en los términos de la Ley 54 de 1990, compartiendo techo, lecho



y mesa o era una relación de noviazgo o de amantes, sin compartir esas circunstancias de vida, que la tornaran en una unión marital.

Como se dejó ya mencionado los únicos testigos que se refieren a la relación de la pareja para esa época eran menores de edad, no existiendo claridad que hubiesen compartido con ellos para que pudieran determinar que se estaba verdaderamente ante una convivencia marital, en términos de marido y mujer y no ante una relación de trabajo, por laborar MARÍA CLARET al servicio del demandado y darse además una relación afectiva, en cuanto lo que demarca la unión marital es la comunidad de vida, que no surge de los testimonios de cargo, para esa época, pero sí cuando regresa MARÍA CLARET de Lagos del Dorado, porque no solo habitaba en la casa del demandado sino que se mostraban como esposos.

Teniendo en cuenta que LINA MARCELA refiere que su progenitora se radicó nuevamente en Calamar, en el año 2013, luego de llegar de Lagos del Dorado, y que la relación de convivencia con el demandado se reanudó, después del nacimiento de la hija de MOISÉS, el que se produjo en el año 2013, según su registro civil de nacimiento, sin precisar una fecha exacta de la reanudación de esa convivencia, pero que su dicho resulta corroborado con el de JOSÉ JAVIER LESMES MORA, al manifestar que conoció a MARÍA CLARET en el año 2013, porque ella tenía una finca al pie de la del declarante y que en el mismo sentido se tiene el dicho del demandado, al expresar que MARÍA CLARET se radicó nuevamente en Calamar, en una finca que compró al lado de la suya, luego de retornar de Lagos del Dorado, y, así mismo, que admitió que en el 2014, reinició la relación con MARÍA CLARET, solo que refiriéndola como de amantes, siendo entendible que se haya podido dar un tiempo entre la pareja, después del reencuentro, para restablecer nuevamente la relación, para aceptar, el dicho del demandado, que se reinició en el año 2014, dado que para el 2015, cuando la pareja es conocida por NEBIO ECHEVERRY, y ayudarle en su campaña a la Gobernación, ya convivían como pareja, por lo que será fijada a partir del 1º de enero de 2014.

No es de recibo el argumento de la parte demandada, en torno a que al regresar de Calamar MARÍA CLARET estuvo conviviendo con RAMIRO BEJARANO, apodado JIRIGUELO, porque de acuerdo con IDANE MARTÍNEZ PALMA, la convivencia de MARÍA CLARET con RAMIRO BEJARANO, se presentaba para el momento de hacer presencia en Lagos del Dorado, y JOEL CICERÓN CASTRO MORALES, refiere que cuando él estuvo trabajando para MARÍA CLARET, ella convivía con un señor que le decían Jiriguelo y que después de él con uno que le dicen Cachicamo, que se llamaba LUÍS, hasta cuando el testigo se retiró de trabajar con ella, por lo que sobre el hecho que al radicarse nuevamente MARÍA CLARET en Calamar, lo hiciera con RAMIRO BEJARANO, en la finca que compró, solamente es puesto de presente por el demandado, sin que reciba refuerzo probatorio en prueba alguna, que haga ver que efectivamente MARÍA CLARET tuvo marido en Calamar, con posterioridad de su regreso de Lagos del Dorado.

Tampoco resulta de recibo el argumento de la parte demandada, en torno a que por haberse enfermado MARÍA CLARETH desde septiembre de dos mil veinte y que por consiguiente desde 2019-2020, no volvió a tener ningún tipo de relación amorosa con MARÍA CLARETH, no resulta de recibo, en cuanto con las fotografías puestas de presente se tiene que esa solidaridad y acompañamiento de pareja se presentaba en el lecho de enferma, siendo además admitido por el demandado que la visitaba y que la relación de afecto continuaba como queda de presente en las fotografías visibles a folios 56 a 60 de la demanda, por lo que se declarará que la unión marital entre MARÍA CLARETH BARRAGÁN LUCAS y MOISÉS APONTE MENDOZA, perduró hasta el fallecimiento de aquella, producido el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, para que surja sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se tiene que de ello se ocupa el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, el cual establece: "*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En este caso se tiene que se tiene que con la demanda se aportó copia del registro civil de nacimiento de la MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS y MOISÉS APONTE MENDOZA, los cuales no contienen anotación alguna sobre la existencia de haber contraído matrimonio, que conlleva a tener a las partes del presente asunto como solteras, para la época de inicio y terminación de la unión marital, por lo que se declarará la existencia de sociedad patrimonial entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), declarando así mismo disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, por el fallecimiento de la compañera marital.

Sobre las excepciones de mérito propuestas, se debe precisar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de julio de 2000, proferida dentro del expediente 5493, señaló la diferencia de los conceptos de “defensa” y “excepción”, indicando que *“Existe, en verdad, esta última cuando el encausado aduce hechos diferentes a los que constituyen el fundamento de los pedimentos del actor, que por su carácter impeditivo o extintivo, están encaminados a enervarlos”* y que *“...se entiende por defensa, aquella actitud del demandado que se restringe a la mera negación de los hechos o del derecho alegado en la demanda”*, precisando: *“...en su sentido propio, el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, al paso que el demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la*

protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada. En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplía la manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquéllos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites...” (Casación del 30 de enero de 1992).

Por consiguiente, se estará ante una excepción de mérito cuando los hechos que se invocan por la parte demandada impiden abrir paso a las pretensiones del demandante, pese a la demostración de los hechos en que se sustentan sus pretensiones.

Teniendo en cuenta la precisión anterior, puede decirse que de las excepciones invocadas, tienen esa calidad las de prescripción y caducidad, cimentadas en que la acción está prescrita y el derecho caducado, porque las relaciones sexuales, amorosas entre la pareja tuvieron ocurrencia en la época de los años 2000 a 2005, en que MARÍA CLARET abandonó Calamar, regresando después de 8 años, sin que hubiese reclamado algún beneficio por esa presunta sociedad patrimonial y porque, posteriormente, volvieron a tener relaciones sexuales hasta cuando ya se enfermó y se trasladó a Villavicencio en compañía de su hija, por el año 2020, lo cual implica que ese lapso de casi dos años impone el reconocimiento de cualquiera de estas dos instituciones jurídicas.

El término a que se refiere específicamente el numeral 8º de la Ley 54 de 1990, es de prescripción y no de caducidad, pues así lo ha venido reiterando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC-1163, dentro del expediente 110010203000201415300, del 6 de febrero de 2014, señaló que la preexistencia de la unión marital de hecho es un presupuesto para su disolución y liquidación, enfatizando que sin unión marital entre compañeros permanentes, no se forma sociedad patrimonial y que bajo ese contexto la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución



y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

A ello debe agregarse que ni en la Ley 54 de 1990 ni en ninguna otra disposición se establece un término de caducidad para la formulación de la acción, por lo que frente a la pretensión de declaratoria de existencia de sociedad patrimonial no es dable proponer excepción de caducidad, sino de prescripción, por lo que desde ya debe tenerse por desestimada la excepción de caducidad, que se invoca por la parte demandada.

Frente a la prescripción, deberá negarse, porque si bien a raíz de la enfermedad de MARÍA CLARET debió de trasladarse a recibir asistencia médica y que por fuerza de ello no se presentaran acciones carnales entre la pareja, que no implica la terminación de la unión marital, en cuanto no hubo entre las partes un acto que marcara ese rompimiento definitivo entre ellos y por el contrario con las fotografías aportadas se establece que esa solidaridad y acompañamiento de parte del demandado, se dio estando por el demandado estando MARÍA CLARET en su lecho de enferma, solo que hoy quiera desconocer esa relación por interés económico.

Por consiguiente, si la unión marital entre MOISÉS y MARÍA CLARET termina por el fallecimiento de ésta, ocurrido el seis de julio de dos mil veintiuno (2021) y la demanda se presentó a reparto el primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), se concluye que la demanda se presentó dentro del término del año siguiente a la separación física definitiva, teniéndose, además, que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de acuerdo con lo prevenido en el parágrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Los demás hechos invocados como excepciones no las constituyen en verdad, pese a que se les dio esa denominación en la contestación a la demanda, porque si bien están dirigidas a oponerse a las pretensiones, en ellas lo que se esgrime, como consideración es la de no ser ciertas las razones de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de

demanda, lo que no enerva a la unión marital, cuando la parte demandante logra demostrar que existió, con lo cual resulta no probada la excepción a). de Inexistencia de la unión marital, en cuanto de acuerdo con el análisis del despacho sí está demostrada.

Tampoco se demostró la excepción b). Inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho, porque la misma surge por fuerza de la unión marital que perdura por más de dos años, si no existe impedimento matrimonial, que este caso no lo existe, sin que influya para nada en el surgimiento de sociedad patrimonial la no existencia de ánimo asociativo para obtener provecho económico, como se predica en el argumento de la excepción, por el hecho que surge de la convivencia marital, que puede surgir solamente por el hecho de hacer una vida en pareja y no de constituir una sociedad para la consecución de bienes.

Así mismo no resulta probada la excepción c). Temeridad y Mala fe de los demandantes y apoderado, sobre la base que los demandantes sabían que MOISÉS y MARÍA CLARETH, solo eran amantes, promoviendo la acción por el ánimo de obtener algún beneficio económico del demandado, a quien se le viene presionando para llegar a un entendimiento, apoyados en una declaración mentirosa rendida por la fallecida, existiendo un oscuro ánimo en las pretensiones de la demanda, argumento que no resulta de recibo porque es un derecho legítimo de los herederos el demandar la declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial, como lo determina el artículo 6º de la Ley 54 de 1990, conforme con la cual cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes, siendo por tanto un derecho legítimo de los demandantes, como herederos, forzados sí a demostrar la unión marital, lo que lograron efectuar, en este caso, conforme con las razones ya expuestas.

Igualmente no resulta probada la excepción d). Fraude Procesal, sobre la base que los demandantes, pretenden obtener una favorabilidad de la justicia, aduciendo hechos imaginarios e inexistentes y tergiversando la declaración que en forma extra proceso rindió la fallecida MARÍA CLARETH



BARRAGÁN LUCAS, sin citación de parte, porque se aportó prueba que demuestra que sí existió la unión marital de hecho, de acuerdo con el análisis efectuado a las pruebas aportadas, y por último, no aparece algún hecho que ponga de presente alguna excepción genérica que deba ser declarada aun de oficio.

Es decir, las excepciones de mérito propuestas estuvieron dirigidas a hacer ver que no se estructuraban los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990, para que pudiera ser declarada judicialmente la existencia de unión marital y la sociedad patrimonial entre las partes, y no encaminadas a contra restar los efectos jurídicos que se prosigue de la demostración de los requisitos necesarios para la estructuración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, puesto que al encontrar demostrados los presupuestos necesarios para que se declare la existencia de una unión marital de hecho, ello echa al traste con las excepciones de mérito propuestas, dado que las mismas no constituyen verdaderamente una excepción, esto es, que impidan abrir paso a la unión marital de hecho, por más de dos años, y sociedad patrimonial, toda vez que lo que intentaba la parte demandada, de acuerdo con la forma en que presentó las excepciones era demostrar que no existió una comunidad de vida permanente y singular durante todo el tiempo entre la causante y el demandado, y coexistencia o dualidad de convivencia por parte del demandado, porque por el contrario, como se dejó relieveado sí aparece demostrada la convivencia marital, que se prolongó por más de dos años, y que tampoco se demostró que tuviera, al mismo tiempo, una unión marital, en los términos de la ley 54 de 1990, con la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ, quien estuvo ausente del lado del demandado, sin alguna causa que verdaderamente lo justificara, para tener esa convivencia como existente, como lo pretendía la parte demandada.

Se reitera que si ANA CRISTINA ni siquiera conoció a la señora BASILIA, quien trabajó en el servicio doméstico durante quince años, por lo menos, que MOISÉS tuviera relación con otras dos mujeres diferentes, con cada de las cuales tiene un hijo, que ANA CRISTINA admite que las fotografías aportadas por el demandado, para demostrar la convivencia con ella, fueron tomadas hace alrededor de veinte años y más, conlleva a desestimar el dicho



de MOISÉS y ANA CRISTINA, sobre su convivencia, recibiendo por ciertas las afirmaciones de los demandantes, en torno a que la pareja se separó desde antes del dos mil y que ANA CRISTINA reaparece, con posterioridad al fallecimiento de MARÍA CLARET, como una estrategia del demandado, para contrarrestar efectos a la demanda de declaratoria de unión marital que promueven los descendientes de MARÍA CLARET, con quien tenía la convivencia marital que se pone de presente por los declarantes de cargo.

Es concluyente entonces que en el caso presente se encuentra demostrada la convivencia marital entre la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS y el señor MOISÉS APONTE MENDOZA y que la misma se prolongó por mucho más tiempo del requerido por la Ley 54 de 1990, para dar paso a la existencia de sociedad patrimonial, por lo que, sin ahondar en más consideraciones se declarará la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ellos del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) al seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), declarándola así mismo disuelta y en estado de liquidación, por el fallecimiento de la compañera marital.

Se condenará en costas a la parte demandada, por haber resultado vencida en el juicio, de acuerdo con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las que se deberán liquidar por Secretaría, teniendo en cuenta como Agencias en derecho la suma correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Declarar que entre la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.919.048 de Bogotá y el señor MOISÉS APONTE MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.166.034 de Miraflores, existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), al seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, por el fallecimiento de la compañera marital.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, por haber resultado vencida en el juicio, de acuerdo con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Contra esta sentencia procede recurso de apelación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f8aa0d6f172e212ea25d27a58f660bc5bbf3753e575d243d2438d196619edd**

Documento generado en 04/04/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2021-00155-00, promovido por KAREN JOHANA MARTÍNEZ ARANZALES, representando a ABY ISABELLA MARTÍNEZ ARANZALES, contra ÁLVARO ANDRÉS MURCIA JIMÉNEZ.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora KAREN JOHANA MARTÍNEZ ARANZALES, actuando en representación de su hija ABY ISABELLA MARTÍNEZ ARANZALES, a través de apoderado judicial, promovió demanda contra el señor ÁLVARO ANDRÉS MURCIA JIMÉNEZ, tendiente a que se declare que es el padre biológico de la menor, que se inscriba la sentencia al margen de su registro de nacimiento y se le condene a pagar las costas, en caso de oposición.

2. Las pretensiones de la demanda se fundan en que la señora KAREN JOHANA MARTÍNEZ ARANZALES, sostuvo relaciones con el señor ÁLVARO ANDRÉS MURCIA JIMÉNEZ, de las cuales nació ABY ISABELLA MARTÍNEZ ARANZALES, el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo negada como hija por el demandado.



3. Admitida la demanda se decretó la práctica de la prueba de ADN, en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, la cual fue practicada el diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022), resultando incompatible a que el señor ÁLVARO ANDRÉS MURCIA JIMÉNEZ pueda ser el padre biológico de ABY ISABELLA.

4. Mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022), se corrió traslado a las partes del dictamen de estudio genético de investigación de paternidad rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, quienes guardaron silencio, sin haber solicitado su complementación o aclaración y sin haberlo objetado por error grave o solicitado la práctica de otro dictamen.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto, por el lugar de residencia de la menor que investiga su paternidad, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la señora KAREN JOHANA MARTÍNEZ ARANZALES, obrando en representación de su hija ABY ISABELLA MARTÍNEZ ARANZALES, a través de abogado inscrito de la Defensoría pública y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad



deprecada, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, conforme con el cual, *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

La acción de investigación está prevista por el legislador como mecanismo judicial a través del cual obtener que se declare el vínculo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre, para lo cual el legislador mediante la Ley 721 de 2001, que adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre”* y que *“al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran*



*ocupando el mismo locus cromosómico*¹, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos, por lo que la prueba de ADN, se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad o de su exclusión.

En este caso tenemos que se realizó estudios de paternidad e identificación a partir de las muestras de ADN tomadas a la menor ABY ISABELLA MARTÍNEZ ARANZALES, y al presunto padre, señor ÁLVARO ANDRÉS MURCIA JIMÉNEZ, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, en el que se concluye que se excluye al demandado como padre biológico de ABY ISABELLA, al no poseer la menor todos los alelos paternos obligados, conforme se dejó visto en los antecedentes.

El dictamen cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó incompatible para la paternidad solicitada, haciéndose ver en la interpretación del dictamen que el demandado no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ABY ISABELLA MARTÍNEZ ARANZALES, de los sistemas genéticos analizados, sin que hubiera sido objetado por la parte demandante a quien le fue desfavorable, por lo que debe concluirse que el señor ÁLVARO ANDRÉS MURCIA JIMÉNEZ no es el padre biológico de la menor ABY ISABELLA MARTÍNEZ ARANZALES, por lo que así se declarará.

No se condenará en costas a la demandante, teniendo en cuenta que desde la demanda se solicitó que se le amparara por pobre, petición que reúne los requisitos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le ampara por pobre y consecuencia no hay lugar a condena en costas.

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor ÁLVARO ANDRÉS MURCIA JIMÉNEZ no es el padre biológico de ABY ISABELLA MARTÍNEZ ARANZALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar a la parte demandante al pago de costas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f346b0508252a9df409a6ff6e11cf0b4da121327a00429bd1c481c609e0324**

Documento generado en 04/04/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>